



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1964 || NUM. 18.459

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 168

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno, emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y los Artículos 9 y 112 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el siguiente Renglón del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-06

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

PROGRAMA I-II

ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA

Sub-Programa 01

Administración Deuda Interna

ASIGNACION GLOBAL

36—Amortización Deuda Flotante varios Ministerios (Incluye años anteriores) L 41.153.00

Artículo 2º—Para atender a la ampliación anterior, ampliase la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

OTROS INGRESOS CORRIENTES

Devoluciones de Ejercicios anteriores L 41.153.00

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

CONTENIDO

Decretos N° 168, 220 221 y 224.—Octubre y Diciembre de 1964.
AVISOS

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas
Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, por la ley,
M. Bueso.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,
Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,
H. Molina García.

DECRETO NUMERO 220

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno,

CONSIDERANDO: Que con fecha 10 de diciembre del corriente año, el Gobierno de Honduras y el Banco Centroamericano de Integración Económica celebraron un Contrato de Préstamo por medio del cual dicho Banco otorga al Gobierno un préstamo por la cantidad de (\$60.000) sesenta mil dólares, que se utilizará para financiar los estudios de factibilidad del programa de almacenamiento y conservación de granos básicos (maíz, arroz, frijoles y sorgo), de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso m) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Economía, se solicitó la opinión de ese órgano consultivo, habiéndose pronunciado favorablemente a la celebración del Contrato, según consta en el Acta N° 183 de la sesión celebrada el 2 de septiembre del corriente año.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se requirió y obtuvo del Directorio de esta Institución, dictamen favorable a la celebración del Contrato, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 1964.

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Jefe de Gobierno por Acuerdo N° 2194 de fecha 25 de noviembre de 1964, autorizó al Licenciado Edgardo Dumas Rodríguez, Ministro de Economía y Hacienda para que en representación del Gobierno de la República suscribiera con el Banco Centroamericano de Integración Económica el Contrato de Préstamo por la cantidad de \$60.000.

Por tanto: El Jefe de Gobierno, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el Contrato de Préstamo, suscrito con fecha 10 de diciembre de 1964, por el Gobierno de Honduras y el Banco Centroamericano de Integración Económica, que literalmente dice: "CONTRATO DE PRESTAMO.—Conste por medio del presente documento, como en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, de una parte el Banco Centroamericano de Integración Económica, en lo adelante llamado "El Banco", persona jurídica de carácter internacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, creada en virtud del Convenio Constitutivo suscrito en la ciudad de Managua por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, entrado en vigor el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, al que posteriormente se adhi-

rió el Gobierno de la República de Costa Rica, representado por su Presidente y representante legal, el señor Enrique Delgado, natural y ciudadano de la República de Nicaragua, mayor de edad, casado, comerciante, economista y vecino de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras; y de otra parte la República de Honduras, en lo adelante llamada "El Gobierno", representada por el Gobierno, en la persona de su Ministro de Economía y Hacienda, el señor Edgardo Dumas Rodríguez, natural y ciudadano de la República de Honduras, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Tegucigalpa, Distrito Central, de la propia República. Han convenido en celebrar y al efecto celebran el presente Contrato de Préstamo, en los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

Artículo I.—EL PRÉSTAMO, EL PROYECTO.—Sección 1.1.—El Préstamo: El Banco, con arreglo a lo estipulado en este Contrato, se compromete y obliga a dar un préstamo al Gobierno hasta por el equivalente de la suma máxima de sesenta mil dólares, moneda de Estados Unidos de América (US. \$60.000), para financiar los bienes y servicios requeridos por el Proyecto que se define en la Sección uno, dos (1.2) de este Contrato. El Gobierno se reconoce deudor del Banco por los saldos a su cargo que muestre la cuenta que de este Préstamo, se lleve por el Banco en su Contabilidad. La cantidad total que podrá desembolsarse de acuerdo con este Contrato se denominará "Principal". **Sección 1.2.—El Proyecto:** Este Préstamo tiene por objeto única y exclusivamente facilitar al Gobierno los fondos financieros necesarios para cubrir los gastos en que se incurran para realizar el Proyecto consistente en los estudios de viabilidad del programa de almacenamiento y conservación de granos básicos (maíz, arroz, frijoles y sorgo) de la República de Honduras. Este programa de graneros de Honduras forma parte del proyecto regional de estabilización de precios y comercialización de granos básicos recomendado por la Misión Conjunta de los organismos y agencias internacionales conocidas por las siglas FAO, CEPAL, SIECA y BOIE, y contenido en el documento titulado "Los Granos Básicos en Centroamérica y Panamá", de fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres. A los efectos de este Contrato, se entenderán por gastos del estudio de viabilidad los que se incurran por conceptos de honorarios de consultores, materiales, servicios, transportes, impresión de informes, alquileres de equipos y cualesquiera otros similares o conexos, que guarden relación con el Proyecto. El Gobierno se compromete a determinar con el Banco, previamente a su adquisición o contratación, la clase de bienes y servicios a financiarse con fondos de este préstamo, así como los métodos y procedimientos para su obtención. Cada vez que en este Contrato se diga simplemente el Proyecto, se entenderá hecha la referencia al mencionado en esta Sección.

Artículo II.—INTERESES Y CONDICIONES DE PAGO.—Sección 2.1.—Intereses: El Gobierno pagará anualmente al Banco, en dólares, sobre los saldos deudores, un interés del tres por ciento (3%) anual, computados sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año, que se devengarán desde la fecha de los desembolsos respectivos. El primer pago de intereses deberá hacerse al finalizar el año a contar de esta fecha, o sea, el diez (10) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y los subsiguientes pagos en igual día y mes de cada uno de los años siguientes, mientras no se haya pagado totalmente el préstamo. El cobro de intereses después de su vencimiento no significará prórroga del término de vencimiento de este préstamo. Los desembolsos que se hagan de acuerdo con este Contrato, se considerarán que han tenido lugar en la fecha en que el Banco los haya hecho efectivos directamente, ya sea al Gobierno a quien éste designe, o bien a una institución bancaria de acuerdo con los documentos de compromiso a que se refiere la Subsección cuatro uno-b (4.1-b) de este Contrato. **Sección 2.2.—Pagos:** El Gobierno deberá amortizar el principal al Banco, en dólares, en un término máximo de siete (7) años a contar de esta fecha, o sea, en o antes del día diez (10) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, mediante la entrega de cinco (5) cuotas anuales iguales y consecutivas, quedando convenido que el primer pago vencerá y deberá hacerse una vez transcurridos tres años a contar de la fecha de este Contrato, o sea, el diez (10) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y los subsiguientes pagos, en igual día y mes de cada uno de los años siguientes. La amortización, en dólares, de este préstamo, se hará siguiendo el procedimiento acordado en el Convenio suscrito entre el Banco Central de Honduras y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID). No obstante lo anteriormente estipulado, si durante la vigencia de este préstamo el Banco financiara el total o una parte de los gastos de la construcción de silos del Proyecto, el saldo deudor de este préstamo a la fecha del nuevo contrato, podrá ser incorporado a dicho préstamo en las mismas condiciones a que este último estuviere sujeto. **Sección 2.3.—Imputación de Pagos:** Los pagos efectuados por el Gobierno a cuenta del préstamo se imputarán en primer lugar a los intereses adeudados y luego al saldo, si lo hubiere, de las amortizaciones vencidas de principal. **Sección 2.4.—Pago en día feriado:** Todo pago que deba efect-

tuarse en día sábado o día feriado, podrá ser válidamente realizado el primer día hábil siguiente, sin que proceda sanción o cargo alguno por esa circunstancia. **Sección 2.5.—Pagos Anticipados:** El Gobierno tendrá el derecho de efectuar pagos anticipados sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto, sin incurrir en multa alguna, siempre que lo haga en cualquier fecha en que deba efectuar el pago de intereses. Todo pago anticipado se imputará en el orden a que se refiere la Sección dos tres (2.3) de este Contrato, y cualquier suma que se impute al pago del principal deberá ser aplicada al saldo insoluto del principal, en orden inverso a su vencimiento.

Artículo III.—CONDICIONES PREVIAS.—Sección 3.1.—Condiciones Previas: Con anterioridad al primer desembolso, el Gobierno no deberá entregar al Banco los instrumentos que se mencionan a continuación, en forma y fondo satisfactorios al Banco: a) Un dictamen u opinión legal satisfactorio para el Banco, de que este Contrato ha sido debidamente autorizado o aprobado por el Gobierno y que se ha suscrito a su nombre y representación, constituyendo un Contrato válido que obliga al mismo en los términos en que se han estipulado. b) Constancia de la personería con que actúe, en relación con las actividades y ejecución del Proyecto, el representante o representantes del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección ocho dos (8.2), juntamente con una muestra en duplicado de la firma de cada una de dichas personas, debiendo legitimarse su personería por medio de certificación de un abogado aprobado por el Banco. c) Informes escritos que indiquen que no se ha pagado ni se pagará cantidad alguna a persona, firma o sociedad anónima excepto de las remuneraciones ordinarias que se paguen a los funcionarios y empleados dedicados exclusivamente al servicio del Gobierno que serán por cuenta y a cargo de fondos propios del mismo, en concepto de comisiones, honorarios o estipendios de cualquier naturaleza, por servicios relacionados con la preparación o presentación de la solicitud que ha motivado la autorización de este préstamo por parte del Banco, o en conexión con las negociaciones relativas a este préstamo. d) Descripción completa del estudio de viabilidad a que se refiere el Proyecto a realizarse, calendario de trabajo y presupuesto detallado, los que deberán ser aprobados por el Banco. e) Una declaración en la que se establezca la política y los procedimientos que seguirá el Gobierno con respecto a la ejecución y administración del Proyecto. f) Nombre y calificaciones de la firma consultora, así como del grupo técnico de la misma que se encargará de realizar el Proyecto. g) Proyecto o proyectos del Contrato o Contratos a celebrarse por el Gobierno con la firma o firmas de Consultores, incluyendo los términos de referencias detallados del estudio a realizar, a los efectos de su revisión y aprobación por el Banco. h) Una exposición detallada de cualquier asunto especial relacionado con el Proyecto y que a juicio del Gobierno debería ponerse en conocimiento del Banco. **Sección 3.2.—Término para cumplimiento de las condiciones previas:** Salvo que el Banco convenga otra cosa por escrito, en el caso que las condiciones requeridas en la Sección tres uno (3.1) no fueren cumplidas dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de este Contrato, el Banco podrá entonces, a su opción, dar por terminado este Contrato mediante aviso comunicado al Gobierno. Al darse por terminado este Contrato, cesarán todas las obligaciones de las partes que suscriben el mismo.

Artículo IV.—DESEMBOLSOS.—Sección 4.1.—Desembolsos: a) Previa solicitud por escrito del Gobierno, el Banco desembolsará los fondos de este préstamo, parcial o totalmente, conforme al programa de desembolsos acordado entre ambas partes, contra la presentación de documentos que justifiquen, a juicio del Banco, que los fondos serán usados exclusivamente para los fines del préstamo. b) El Gobierno podrá también solicitar al Banco, para obtener desembolsos destinados a cubrir costos del Proyecto, en dólares, conforme con el programa mencionado en la precedente Subsección, que expida documentos de compromiso a cargo de uno o más bancos de los Estados Unidos de América, que serán designados por el Gobierno, con aprobación del Banco, obligándose ésta a reembolsar a dicho banco o bancos por los pagos que hagan mediante cartas de crédito u otros documentos, ya sea al Gobierno o a quien éste designe, conforme con los requisitos de carácter documentario que el Banco pueda requerir. Los gastos bancarios en que se incurra de acuerdo con lo establecido en esta Subsección, y en relación con los documentos de compromiso y desembolso de fondos, correrán por cuenta del Gobierno y podrán financiarse conforme a este Contrato. c) Conforme con el convenio suscrito entre el Banco Central de Honduras y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para obtener desembolsos destinados a cubrir costos del Proyecto, en lempiras, el Gobierno podrá solicitar del Banco, conforme con el programa de desembolsos a que se contrae la Subsección cuatro uno a) (4.1-a) de este Contrato, que expida documentos de compromiso de fondos a cargo de uno o más bancos de los Estados Unidos de América, cuyos nombres serán designados por el Banco Central de Honduras, comprometiéndose el Banco a reembolsar a tal banco o bancos, los pagos que realicen en beneficio del citado Banco Central, ya sea a través de cartas de crédito o mediante otro instrumento, todo de acuerdo con los requisitos

documentos que el Banco pueda requerir. Una vez que se expidan los documentos de compromiso, el Banco Central de Honduras pondrá a disposición del Gobierno o de la persona a quien éste designe, para los fines del Proyecto, una suma equivalente en lempiras, computada de acuerdo con la Sección 6.3, todo de conformidad con los procedimientos convenidos por las partes en este Contrato. d) Los desembolsos podrán también efectuarse en cualquier otra forma en que convengan por escrito el Gobierno y el Banco. **Sección 4.2.—Fecha Límite para Desembolsos:** A menos que el Banco convenga por escrito en cosa distinta, no se hará ningún desembolso de este préstamo después del diez (10) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Artículo V.—ESTIPULACIONES RELATIVAS A SUMINISTROS.

Sección 5.1.—Fecha de Elegibilidad: Ningún bien o servicio podrá ser financiado, total o parcialmente, bajo este Contrato, si dichos bienes o servicios se originan de órdenes o contratos formalizados con anterioridad a la fecha del presente documento, a menos que el Banco y el Gobierno convengan otra cosa. **Sección 5.2.—Precio Razonable:** El Gobierno se compromete a que únicamente precios razonables serán pagados por productos o servicios financiados total o parcialmente, de acuerdo con la Subsección cuatro uno-b) (4.1-b), o financiados en lempiras y suministrados de acuerdo con la Subsección cuatro uno-c) (4.1-c) de este Contrato, y tales bienes y servicios serán suministrados bajo una base justa y competitiva. Los precios razonables, con excepción de los servicios profesionales, deberán aproximarse normalmente al precio competitivo más bajo para el suministro de tales bienes y servicios, tomando en consideración costos de operación, calidad, tiempo y costo de entrega, forma de pago y otros factores. **Sección 5.3.—Notificación:** El Gobierno deberá, con prioridad al tiempo de ordenar o contratar cualquier bien o servicio financiado bajo el presente Contrato y que se estime costará más que el equivalente de cinco mil dólares (US \$5.000.00) a menos que el Banco lo especifique de otra manera, hacer llegar al Banco la información concerniente a tales productos o servicios, en la manera que el Banco lo pueda requerir. **Sección 5.4.—Origen de los suministros:** a) Conforme con el Contrato de Préstamo para realización de estudios de viabilidad, celebrado el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) entre el Banco y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), todos los bienes o servicios, excluyendo el transporte y seguros marítimos, financiados para el Proyecto, de acuerdo con el presente Contrato, deberán tener tanto su fuente como origen, en los países miembros del Banco o en los Estados Unidos de América. El transporte marítimo financiado bajo este Contrato deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos de América. El transporte marítimo obtenido de un vapor con matrícula o registro norteamericano, será considerado como de fuente y origen de los Estados Unidos de América. Todos los demás bienes y servicios para el Proyecto deberán tener su fuente y origen en los países Miembros del Banco o en cualquier otro país del mundo, con las excepciones siguientes: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania Oriental, Hungría, Rumanía, Estonia, Latvia, Lituania, Polonia, Danzing, Vietnam del Norte, China (Continental) y otras áreas controladas por el Comunismo, Mongolia Exterior y Cuba. Por lo tanto, ningún artículo o servicio a utilizarse en este Proyecto, cualquiera que fuere la fuente de financiamiento, podrá ser adquirido de, o tener su origen en alguno de los países arriba excepcionados. Queda entendido y convenido que la anterior relación de países podrá ser modificada, por supresión o adición, según lo comunique así AID al Banco, el cual, a su vez, lo notificará a sus efectos, al Gobierno. b) Los documentos de compromiso emitidos de acuerdo con la Subsección cuatro uno-c) (4.1-c) de este Contrato serán usados exclusivamente para financiar la importación de productos esenciales y servicios conexos, incluyendo el transporte y seguro marítimo, ambos con fuente y origen en los Estados Unidos de América, según se expresa en la precedente Subsección y en la cuatro uno-c) (4.1-c). **Sección 5.5.—Administración:** Los bienes financiados por documentos de compromiso emitidos de acuerdo con la Subsección cuatro uno-b) (4.1-b) de este Contrato, serán transportados en embarcaciones marítimas, conforme con las instrucciones que le impartirá oportunamente AID al Banco, a tenor de lo estipulado en el citado Contrato del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), y transmitidos por éste al Gobierno. El seguro marítimo sobre los bienes comprado en dólares podrá ser financiado de acuerdo con este Contrato, siempre que tal seguro proporcione la prima competitiva más bajo disponible en los países miembros del Banco o en cualquier país del mundo, salvo los relacionados como excepciones en la Subsección cinco cuatro-a) (5.4-a), o que en el futuro se incluya en la misma. Asimismo conforme con el expresado contrato celebrado entre AID y el Banco, éste impartirá oportunamente al Gobierno las instrucciones que deberá observar en la colocación de seguro marítimo sobre embarques que se realicen de acuerdo con este Contrato, quedando el Gobierno obligado al cumplimiento de tales instrucciones.

Artículo VI.—CONVENIOS Y GARANTIAS ADICIONALES.—Sección 6.1.—Ejecución del Proyecto y Utilización de los Estudios de Viabilidad: El Gobierno deberá cuidar que el Proyecto se ejecute y realice con la debida diligencia y eficacia, proporcionando cualquier recurso adicional que se requiera para el Proyecto y hará que éste se ejecute de conformidad con sanas prácticas profesionales, técnicas, financieras y administrativas. El Gobierno deberá, además, hacer que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de este Contrato y su documentación complementaria y a tenor de la descripción completa del estudio de viabilidad a realizarse, calendario de trabajo, programa de desembolso y presupuesto detallado, que hayan sido aprobados por el Banco con anterioridad a la firma de este Contrato; o cualquier otro arreglo convenido entre ambas partes. **Sección 6.2.—Utilización de Bienes y Servicios:** El Gobierno cuidará que todos los bienes y servicios financiados de acuerdo con este Contrato, sean utilizados exclusivamente en el Proyecto. **Sección 6.3.—Tipos de Cambio:** A menos que AID conviniere por escrito otra cosa, según contrato celebrado el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) con el Banco, los tipos de cambio entre dólares y lempiras, aplicables a todas las transacciones amparadas por este Contrato se establecerán de acuerdo con el Convenio formalizado entre el Banco Central de Honduras y AID, con respecto al procedimiento de cartas especiales de crédito. **Sección 6.4.—Notificación sobre Hechos Importantes:** El Gobierno manifiesta y asegura que ha hecho saber al Banco todas las circunstancias que en forma importante podrían afectar la realización del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones que contrae, de acuerdo con este Contrato, y conviene en informar con prontitud al Banco sobre cualesquiera condiciones que interfieran o que razonablemente, crea que puedan interferir con tales finalidades. **Sección 6.5.—Exención de Impuestos:** a) Este Contrato y el acto que contiene están exentos del pago de toda clase de impuestos, en virtud de la naturaleza del Prestatario y de la aplicación del Convenio Constitutivo del Banco. b) En los casos que procediere o que se estuviere obligado a ello, todos los impuestos y derechos establecidos por las leyes de Honduras, en relación con los bienes y servicios financiados conforme con este Contrato, deberán ser pagados con recursos distintos de este préstamo. **Sección 6.6.—Comisiones, Honorarios y Otros Pagos:** a) El Gobierno declara que no ha efectuado ni efectuará, y que tampoco se ha comprometido a efectuar, el pago de comisiones, honorarios o estipendios de cualquier clase, por causa de la preparación o presentación de la solicitud que ha motivado la autorización de este préstamo por el Banco, o en razón de las negociaciones que han tenido lugar para obtención del mismo, en favor de ninguna persona, firma o sociedad anónima excepto por lo que toca a remuneraciones ordinarias pagadas a funcionarios o empleados dedicados exclusivamente al servicio del Gobierno o por compensaciones abonadas en pago de servicios de carácter profesional, técnico o de naturaleza similar, obtenidos de buena fe. b) El Gobierno manifiesta que todas las comisiones, honorarios o pagos de El Banco califique como excesivos, serán ajustados de una manera razonable y satisfactoria para el Banco, y que todos los que recibieran tales comisiones, honorarios o pagos serán advertidos de esta condición. c) El Gobierno proporcionará con prontitud al Banco, la información relativa a cualesquiera comisiones, honorarios u otros pagos de los mencionados en la Subsección seis, siete a) (6.7-a), de este Contrato que hayan sido efectuados o que se haya convenido efectuar después que cubran los informes que se obliga el Gobierno a suministrar al Banco, con la periodicidad que éste señale, indicando si tales pagos se han hecho o deben hacerse sobre la base de honorarios condicionales. **Sección 6.7.—Registros, Informes e Inspecciones:** a) El Gobierno mantendrá o hará que mantengan libros y registros, de conformidad con las prácticas de contabilidad más correctas y capaces de identificar los bienes y servicios financiados bajo este Contrato y el uso de los fondos. En estos libros y registros deberá reflejarse el progreso de los estudios y la situación y disponibilidad global de fondos. Los libros y registros mencionados anteriormente, así como cualquier otro documento, correspondencia o memoranda relacionados con este préstamo o con el Proyecto, así como adquisiciones de bienes o servicios y otras operaciones relacionadas con el Proyecto, estarán sujetos en cualquier momento razonable, a juicio del Banco, a inspecciones y auditorías. El Gobierno cooperará con el Banco para facilitar esta inspección o auditoría. b) El Gobierno hará que se mantengan libros y registros relativos a la disponibilidad de dólares, de conformidad con la referencia hecha bajo la Subsección cuatro uno c) (4.1-c), de este Contrato, y los suministros de conformidad con la Subsección cinco cuatro b) (5.4-b), durante el período que el Banco requiera. El Gobierno hará que dichos libros y registros estén disponibles para revisión según lo requiera el Banco, y hará que dichos registros y libros sean facilitados prontamente a los requerimientos razonables del Banco, el Gobierno permitirá, en cualquier momento razonable, que el Banco examine tales libros y registros y cualquier otro documento y registro relacionado con el asunto de que se trate.

Artículo VII.—INCUMPLIMIENTO, TERMINACION DE DESEMBOLOS, REEMBOLSOS Y OTRAS ESTIPULACIONES.—Sección 7.1.—Casos de incumplimiento. Vencimiento anticipado: Son casos de incumplimiento de este Contrato: a) Que el Gobierno deje de efectuar a su vencimiento y en su totalidad cualquier pago de intereses o de amortizaciones de principal o cualquier otro pago que esté obligado a hacer el Gobierno, conforme a este Contrato; b) Que el Gobierno deje de cumplir con cualquier otra de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato; c) Que alguna declaración o seguridad que se haya dado en representación del Gobierno con relación a la obtención de este préstamo o que se haya dado o se dé en el futuro, de acuerdo con este Contrato, resulte incorrecta o inexacta en cualquier aspecto substancial, y d) Que haya ocurrido cualquier otro incumplimiento bajo este Contrato por el Gobierno o cualquiera de sus dependencias; entonces el Banco, podrá declarar a su discreción, que tal evento es un caso de incumplimiento y a menos de que este incumplimiento, sea remediado dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, el principal y todos los intereses devengados se considerarán vencidos y pagaderos inmediatamente al expirar los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha declaración.—**Sección 7.2.—Terminación de los Desembolsos: Transferencias de Bienes adquiridos con este Préstamo:** En el caso de que en cualquier tiempo: a) Haya ocurrido un caso de incumplimiento de este Contrato. b) Ocurra un caso que el Banco declara ser una situación extraordinaria que hace improbable que los propósitos de este préstamo se logren, o que el Gobierno pueda cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con este Contrato, y c) Se haya efectuado un desembolso contraviniendo este Contrato; entonces el Banco, a su opción, podrá: (i) rehusar emitir nuevos documentos de compromiso; (ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes y que no han sido utilizados, por medio de la emisión de cartas de crédito irrevocables o por medio de pagos bancarios, notificando inmediatamente al Gobierno; (iii) rehusar, efectuar desembolsos por otros medios, y (iv) a su cargo, el Banco podrá ordenar que la propiedad de los bienes, en su caso, financiados bajo este Contrato, sea transferida a favor del Banco, si estos bienes tienen su origen fuera de Centroamérica, están en condiciones de entrega y no han sido descargados en punto de entrada de Centroamérica. En este último caso, queda entendido que cualquier costo relacionado con la compra y gastos de transporte de estas mercancías que hubieren sido financiados bajo este Contrato, se deducirá del principal.—**Sección 7.3.—Reembolsos:** Si el Banco considerara que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención a este Contrato, el Banco podrá a su opción, aún cuando pueda ejercitar o ejercite cualquier otra acción o recurso previsto en la Sección 7.2 de este Contrato, requerir al Gobierno para que pague al Banco, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que reciba al requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el Banco, se presente dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso. Al efectuarse dicho pago, la suma devuelta será aplicada, proporcionalmente, a las cuotas insolutas del principal, en el orden inverso de sus vencimientos.—**Sección 7.4.—Renuncia de Derechos:** Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al Banco, de acuerdo con este Contrato, será tomado como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.—**Sección 7.5.—Gastos de Cobranza:** Todos los gastos en que razonablemente incurra el Banco excluidos los salarios de su personal, después que ocurra un caso de incumplimiento, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este Contrato, podrán cargarse al Gobierno y deberán ser reembolsadas a satisfacción del Banco.

Artículo VIII.—DISPOSICIONES GENERALES.—Sección 8.1.—Fecha de Vigencia: Este Contrato entra en vigor a partir de esta fecha de su firma.—**Sección 8.2.—Representantes:** a) Todos los actos que requiere o permite este Contrato y que deban ejecutarse por el Gobierno o por el Banco, podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados. b) Los funcionarios designados en cualquier tiempo de la vigencia de este Contrato por el Ministerio de Recursos Naturales, del Gobierno, y por el Presidente del Banco, tendrán autoridad para representar a las partes por las cuales han sido designados, de conformidad con la Subsección precedente, y tendrán a su vez la facultad de designar a otros representantes. Todos los representantes, a menos que se dé aviso contrario al Banco podrán convenir, a nombre de las respectivas partes, cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se incrementen substancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo. Mientras el Banco no reciba aviso escrito de que el Gobierno ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el Banco podrá aceptar la firma de di-

chos representantes, en cualquier documento, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentre debidamente autorizado.—**Sección 8.3.—Comunicaciones:** Cualquier comunicación o aviso extendido, dado o enviado por el Gobierno o por el Banco, conforme a este Contrato, será hecho por escrito y se considerará debidamente extendido, dado o enviado a la parte a la cual se ha dirigido, cuando dicha comunicación sea entregada personalmente o por correo, telegrama cable o radiograma a la parte de que se trate en cualquiera de las siguientes direcciones: Para el Gobierno: Dirección Postal: Ministerio de Recursos Naturales, Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., Dirección Cablegráfica: Ministerio de Recursos Naturales, Tegucigalpa, D. C., Honduras. Para el Banco: (dos copias) Dirección Postal: Banco Centroamericano de Integración Económica, Apartado Postal 772, Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., Dirección Cablegráfica: BANCADIE.—Tegucigalpa, Honduras. Las direcciones anteriores podrán ser modificadas siempre que se haga la notificación correspondiente de acuerdo con lo estipulado en este documento. Todas las especificaciones técnicas y de ingeniería contenidas en las comunicaciones y documentos presentados al Banco, conforme con este Contrato, deberán darse en términos acordes con las normas que se usan en proyectos de esta naturaleza en Estados Unidos de América, salvo que el Banco convenga por escrito en una forma distinta.—**Sección 8.4.—Interpretación y Arbitraje. Cláusula Compromisoria:** a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Contrato que sugiere entre el Gobierno y el Banco y que no se resuelva por acuerdo entre partes, será considerada y resuelta conforme al procedimiento señalado en el artículo veinticinco (25) del Convenio Constitutivo del Banco. b) Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo de un tribunal de Arbitraje, que será integrado en la forma prevista en el artículo veintiséis (26) del Convenio Constitutivo del Banco.—**Sección 8.5.—Carácter Confidencial:** Todos los datos que sean proporcionados al Banco, o que éste obtenga de acuerdo con el Contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán divulgarse por el Banco sin la autorización del Gobierno, salvo la información que esté obligado el Banco a facilitar en igual carácter confidencial a la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) a tenor del Contrato celebrado entre el Banco y (AID), el veintinueve de noviembre (29) de mil novecientos sesenta y tres (1963).—**Sección 8.7.—Aceptación:** Ambas partes contratantes expresan que aceptan el presente Contrato en lo que a cada una de ellas concierne, y lo suscriben en señal de conformidad y constancia, en dos ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, en el lugar y fecha ut supra.—**BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA.—(EL BANCO).—REPUBLICA DE HONDURAS.—(EL GOBIERNO).—(f) Enrique Delgado, Presidente.—(f) Edgardo Dumas Rodríguez, Ministro de Economía y Hacienda.**

Artículo 2°—El presente Decreto entrará en vigencia desde esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Francisco Cáceres B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

F. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

H. Molina García.

DECRETO NUMERO 231

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno, emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y los Artículos 9 y 112 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el siguiente Renglón del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-02

RAMO DE GOBERNACION

PROGRAMA 1-01

Sub-Programa 01

Dirección Superior

46—EQUIPO DE TRANSPORTE, ADICIONES Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS

R—Adquisición de Autovehículos L 14.450.00

La creación anterior se transfiere del siguiente Renglón:

TITULO 4-03

RAMO DE JUSTICIA

PROGRAMA 1-01

Sub-Programa 01

31—PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AGROFORESTALES

R—16—Alimentos para Personas L 14.450.00

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Francisco Cáceres B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

O. López A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Abraham Riera Hotta.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

H. Molina García.

DECRETO NUMERO 234

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno, emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DECRETA:

el siguiente

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS

para el Ejercicio Fiscal de 1965, así:

SECCION PRIMERA

SUMARIOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS

Artículo 1.—Apruébase el siguiente Sumario de cifras globales de Ingresos y Egresos totales para el Ejercicio Fiscal de 1965:

1. Ingresos Totales	<u>127.981.813.00</u>
1.1 Ingresos Corrientes	100.687.005.00
1.2 Ingresos de Capital	<u>27.294.808.00</u>
2. Egresos Totales	<u>127.981.813.00</u>
2.1 Egresos Corrientes	91.197.262.00
2.2 Egresos de Capital	<u>36.784.551.00</u>

Artículo 2.—Para los efectos de su administración, apruébase el desglose de las cifras señaladas en el Artículo anterior, en los siguientes Sumarios de Presupuesto de Ingresos y Egresos Corrientes y Presupuesto de Ingresos y Egresos de Capital:

A) Sumario del Presupuesto de Ingresos y Egresos Corrientes:			
1. Ingresos Corrientes		<u>100.687.005.00</u>	
1.1 Ingresos Tributarios	88.463.149.00		
1.2 Ingresos no Tributarios	8.312.300.00		
1.3 Ingresos por Transferencias Corrientes	3.405.556.00		
1.4 Otros Ingresos Corrientes ..	<u>506.000.00</u>		
2. Egresos Corrientes		<u>91.197.262.00</u>	
2.1 Programas de Funcionamiento	75.616.348.00		
2.2 Programas de Transferencias Corrientes	<u>15.580.914.00</u>		
3. Ahorro del Presupuesto de Ingresos y Egresos Corrientes	<u>9.489.743.00</u>	<u>9.489.743.00</u>	
B) Sumario del Presupuesto de Ingresos y Egresos de Capital:			
1. Ingresos de Capital		<u>36.784.551.00</u>	
1.1 Aportes provenientes del ahorro del Presupuesto de Ingresos y Egresos Corrientes ..	9.489.743.00		
1.2 Venta de Activos	10.000.00		
1.3 Préstamos Directos Obtenidos ..	<u>10.819.754.00</u>		
1.4 Crédito en Valores Públicos	15.200.000.00		
1.5 Transferencias de Capital ..	<u>1.265.054.00</u>		
2. Egresos de Capital		<u>36.784.551.00</u>	
2.1 Programas de Obras y Construcciones	21.500.273.00		
2.2 Programas de Transferencias de Capital ..	<u>15.284.278.00</u>		

SECCION SEGUNDA
DETALLE DE INGRESOS

Artículo 3.—Apruébase como estimación de ingresos probables del Tesoro Nacional para el Ejercicio Fiscal de 1965, la suma de Ciento Veintisiete Millones, Novecientos Ochenta y Un Mil, Ochocientos Trece Lempiras (L. 127.981.813.00), que comprende tanto ingresos ordinarios como extraordinarios, y cuyo detalle de ingresos corrientes y de capital, es el siguiente:

GRAN TOTAL		127.981.813.00
A) INGRESOS CORRIENTES		100.687.005.00
Ingresos Tributarios		88.463.149.00
Impuesto sobre la Renta	13.538.000.00	
Impuesto sobre la Propiedad	1.316.400.00	
Impuesto sobre Producción Comercio Interno, Consumo y Transacciones	32.014.749.00	
Impuestos y Cargos sobre el Comercio Exterior	41.500.000.00	
a) Impuestos y Cargos sobre la Importación	36.500.000.00	
b) Impuestos y Cargos sobre la Exportación	5.000.000.00	
Impuestos Varios	94.000.00	
Ingresos no Tributarios		8.312.300.00
Renta de Activos	165.000.00	
Producto de Venta de Bienes y Materiales	226.400.00	
Tasas, Derechos y Otros Cargos	7.920.900.00	
Transferencias Corrientes		3.405.556.00
Transferencias Corrientes del Sector Privado	426.000.00	
Transferencias Corrientes del Sector Público	2.028.060.00	
Transferencias Corrientes del Exterior	951.496.00	
Otros Ingresos Corrientes	506.000.00	506.000.00
B) INGRESOS DE CAPITAL		27.294.808.00
Venta de Activos		
Venta de Inmuebles	10.000.00	
Préstamos Directos Obtenidos		
Préstamos Directos del Sector Externo	10.819.754.00	
Crédito en Valores Públicos		
Venta de Valores en Moneda Nacional	15.200.000.00	
Transferencias de Capital del Exterior		
Donaciones o Aportes de Capital de Organismos Internacionales	1.265.054.00	
ESTIMACION DE INGRESOS		
A) INGRESOS CORRIENTES		100.687.005.00
Ingresos Tributarios		88.463.149.00
Impuesto sobre la Renta	13.538.000.00	
Impuesto sobre la Renta Individual	3.229.000.00	
Multas sobre la Renta Individual	43.000.00	
Impuesto sobre la Renta Mercantil	10.123.000.00	
Multas sobre la Renta Mercantil	48.000.00	
Dos por Ciento (2%) Montepío Militar	24.000.00	
Dos por Ciento (2%) Montepío Telefónico	36.000.00	
Uno por Ciento (1%) Empleados del Poder Judicial	10.000.00	
Uno por Ciento (1%) Empleados del Telégrafo	25.000.00	

Impuesto sobre la Propiedad	1.316.400.00
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones ..	866.400.00
Impuesto sobre Tradición Propiedad	450.000.00
Impuesto sobre la Producción, Comercio Interno y Transacciones	32.014.749.00
Impuesto de Incorporación de Industriales y Comerciales	26.800.00
Papel Sellado	436.149.00
Timbres de Contratación sobre Negocios	593.000.00
Impuestos sobre Primas de Seguro	143.000.00
Impuestos de Fábricas y Concesiones sobre Explotación Productos Forestales	70.500.00
Otros Impuestos y Licencias sobre Negocios	28.000.00
Impuesto sobre Transporte Aéreo de Pasajeros	166.000.00
Impuesto sobre Marina Mercante Nacional	36.000.00
Impuesto sobre Radiogramas y Cablegramas	286.200.00
Impuesto sobre Espectáculos Públicos	350.200.00
Impuesto de Vehículos Motorizados para Negocios	120.000.00
Impuesto de Vehículos Motorizados para Uso Privado	550.000.00
Impuesto sobre Venta de Automóviles Nuevos para Uso Privado	825.000.00
Impuesto sobre Ventas (3%)	6.550.000.00
Impuesto sobre Fabricación Cerveza Nacional ..	9.533.900.00
Impuesto sobre Fabricación Aguas Gaseosas Nacionales	800.000.00
Impuesto sobre Venta Cigarrillos Nacionales	3.600.000.00
Timbres para Fósforos en Especie	400.000.00
Impuesto sobre Fabricación de Azúcar Nacional ..	1.200.000.00
Impuesto sobre Fabricación Aguardiente Nacional	6.300.000.00
Impuestos y Cargos sobre el Comercio Exterior	41.500.000.00
Impuestos y Cargos sobre Importación	36.500.000.00
Derechos Arancelarios Importación Terrestre	2.602.800.00
Derechos Arancelarios Importación Marítima	19.500.000.00
Derechos Arancelarios Importación Aérea y Postal ..	2.539.400.00
Recargo doce por ciento (12%) Derechos Arancelarios sobre Importación	2.131.300.00
Recargo Importación Concesionada	4.200.00
Blancos Consulares	17.000.00
Timbres Consulares	9.520.800.00
Papeles de Aduana	111.500.00
Pólizas Postales	2.200.00
Registro Marcas Importadoras	800.00
Multas Arancelarias	70.000.00
Impuestos y Cargos sobre Exportación	5.000.000.00
Derechos Arancelarios Exportación Bananos	274.700.00
Derechos Arancelarios Exportación Café	3.550.000.00
Derechos Arancelarios Exportación Madera	851.300.00
Derechos Arancelarios Exportación Ganado	11.400.00
Derechos Arancelarios Exportación de Plata	200.000.00

Derechos Arancelarios Exportaciones Diversas	28.000.00		Registro de Marcas de Fábrica	65.200.00	
Multas Arancelarias Exportación Productos Marinos	84.000.00		Registro de Patentes de Invención	8.300.00	
Multas Arancelarias de Exportación	600.00		Matrícula de Vehículos para Uso Privado	25.000.00	
Impuestos Varios			Matrícula de Vehículos para Negocios	10.000.00	
Impuestos sobre Premios de Lotería	94.000.00		Boletas Pecuarias	255.300.00	
Ingresos No Tributarios		8.312.300.00	Licencias para Operar Estaciones de Radio	25.000.00	
Renta de Activos	165.000.00		Placas para Vehículos	125.000.00	
Rentas de Activos Fijos	115.000.00		Diversos Servicios y Derechos	1.100.00	
Alquiler de Edificios	40.000.00		Seis por Ciento (6%) Ley de Fomento Industrial	150.000.00	
Alquiler de Terrenos	75.000.00		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.405.556.00	
Alquiler de Equipo			Transferencias Corrientes del Sector Privado	426.000.00	
Renta de Activos Financieros			Multas Judiciales	15.000.00	
Dividendos de Acciones de Propiedad del Gobierno Central	50.000.00		Conmutas	8.000.00	
Producto de la Venta de Bienes y Materiales	226.400.00		Multas de Policía	125.000.00	
Alcohol	198.000.00		Multas de Sanidad	3.500.00	
Pólvora	2.000.00		Multas Sobre Vehículos	500.00	
Impresos	7.000.00		Multas y Penas Diversas	80.000.00	
Venta de Materiales y Productos Agropecuarios	10.000.00		Devoluciones por Becas	2.000.00	
Venta de Artículos y Materiales Diversos	9.400.00		Remates	10.000.00	
Tasas, Derechos y Otros Cargos Servicios	6.830.000.00		Reparos	150.000.00	
Servicio de Faro y Tonelaje	383.200.00		Multas por Contrabando y Defraudación Fiscal	26.000.00	
Servicio de Aeropuertos	41.200.00		Otras Transferencias del Sector Privado	6.000.00	
Servicio de Muelle	850.000.00		Transferencias Corrientes del Sector Público	2.028.060.00	
Servicio de Acarreo y Estiba	900.000.00		Transferencias de Instituciones Autónomas	2.028.060.00	
Servicio de Bodegaje	355.000.00		Patronato Nacional de la Infancia	2.028.060.00	
Servicio de Atraque	72.900.00		Transferencias Corrientes del Exterior	951.496.00	
Servicio de Hyster	2.400.00		Donación AID para Programas de Educación Pública	951.496.00	
Otros Servicios en los Puertos y Aeropuertos	95.300.00		Otros Ingresos Corrientes	506.000.00	
Aterrizaje	93.800.00		Devoluciones de Ejercicios Fiscales Anteriores	500.000.00	
Irredimibles	1.500.00		Otros Ingresos	6.000.00	
Otros			B) INGRESOS DE CAPITAL	27.294.808.00	
Sellos Postales	925.000.00		Venta de Activos	10.000.00	
Apartados Postales	25.000.00		Venta de Inmuebles	10.000.00	
Aerogramas	1.000.00		Venta de Terrenos	10.000.00	
Derecho Territorial por Correspondencia en Tránsito	20.000.00		Préstamos Directos Obtenidos	10.819.754.00	
Registro de Direcciones	1.000.00		Préstamos Directos del Sector Externo	10.819.754.00	
Tarjetas Telegráficas	500.000.00		a) Agencia Internacional para el Desarrollo Préstamo N° 1-HO	4.051.800.00	
Telegramas a Cobrar	7.600.00		b) Banco Interamericano de Desarrollo Préstamo N° 5-SF	963.200.00	
Conexiones Telefónicas	50.000.00		c) Banco Interamericano de Desarrollo Préstamo N° 71-TF	900.000.00	
Cuotas Telefónicas y Productos Radiotelefónicos	1.850.000.00		d) Agencia Internacional para el Desarrollo	1.950.000.00	
Instalaciones Telefónicas	10.000.00		e) Agencia Internacional para el Desarrollo Fondos Alianza para el Progreso	656.054.00	
Multas Telegráficas	1.000.00		f) Banco Centroamericano de Integración Económica	198.700.00	
Timbres Telegráficos	42.800.00		g) Otros Préstamos	2.100.000.00	
Imprentas (Talleres del Estado)	630.000.00		Créditos Valores Públicos	15.200.000.00	
Sellos 21 de Octubre	60.000.00		Venta de Valores Negociables a largo Plazo	15.200.000.00	
Sellos Cruz Roja Hondureña	6.600.00		Venta de Valores en Moneda Nacional	15.200.000.00	
Otros Cargos y Derechos	1.090.900.00		Transferencias de Capital	1.265.054.00	
Permiso Conducción de Vehículos	50.000.00				
Dispensa de Edictos	20.000.00				
Tarjetas Identificación de Marineros	500.00				
Reposición de Papel Sellado	1.000.00				
Libretas para Pasaporte	25.000.00				
Revisión de Vehículos y Estaciones de Radio	90.000.00				
Servicio de Vigilancia a Empresas del Sector Privado	60.000.00				
Rehabilitación de Libros	8.400.00				
Corte de Madera	18.000.00				
Arrendamiento de Aguas	112.300.00				
Patentes de Minas y Zonas Mineras	27.700.00				
Registro de Especialidades Farmacéuticas	13.100.00				

Transferencias de Capital del Exterior	1.265.054.00
Donaciones o Aportes de Capital de Organismos Internacionales	1.265.054.00
a) Donación Agencia Internacional para el Desarrollo — Construcciones Escolares — Fon-	

dos Alianza para el Progreso	656.054.00
b) Donación Agencia Internacional para el Desarrollo para Programas de Inversión del Ramo de Educación Pública	609.000.00
TOTAL INGRESOS	127.981.813.00

SECCION TERCERA

EGRESOS

Artículo 4.—Para los gastos públicos del Ejercicio Fiscal de 1965, se fija la suma de Ciento Veintisiete Millones, Novecientos Ochenta y Un Mil, Ochocientos Trece Lempiras (L 127.981.813.00), de acuerdo con el siguiente detalle de partidas presupuestarias para cada uno de los Títulos:

TITULOS Y RAMOS	PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRIENTES			PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
	PROGRAMAS DE FUNCIONAMIENTO	PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS CORRIENTES	TOTAL	PROGRAMAS DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES	PROGRAMAS DE TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	TOTAL	
GRAN TOTAL	75.616.346.00	15.580.914.00	91.197.262.00	21.500.273.00	15.284.278.00	36.784.551.00	127.981.813.00
1 PODER LEGISLATIVO	1.700.000.00	1.700.000.00	1.700.000.00
2 PODER JUDICIAL	1.919.566.00	67.600.00	1.987.166.00	20.000.00	20.000.00	2.007.166.00
3 ORGANISMO ELECTORAL	310.000.00	310.000.00	310.000.00
4 PODER EJECUTIVO	71.686.782.00	15.513.314.00	87.200.096.00	21.480.273.00	15.284.278.00	36.764.551.00	123.964.647.00
4-01 Jefatura de Gobierno	1.474.802.00	1.474.802.00	2.000.00	2.000.00	1.476.802.00
4-02 Ramo de Gobernación	921.890.00	197.000.00	1.118.890.00	395.000.00	395.000.00	1.513.890.00
4-03 Ramo de Justicia	1.502.880.00	1.502.880.00	80.000.00	80.000.00	1.582.880.00
4-04 Ramo de Relaciones Exteriores..	1.709.855.00	235.475.00	1.945.330.00	10.000.00	10.000.00	1.955.330.00
4-05 Ramo de Defensa y Seguridad Pública	11.756.510.00	242.000.00	12.000.510.00	450.000.00	450.000.00	12.450.510.00
4-06 Ramo de Economía y Hacienda..	11.064.074.00	996.000.00	12.060.074.00	13.000.00	10.418.078.00	10.431.078.00	22.491.152.00
4-07 Procuraduría General de la República	115.319.00	115.319.00	115.319.00
4-08 Ramo de Educación Pública	23.824.740.00	3.229.387.00	27.054.127.00	2.253.248.00	2.253.248.00	29.307.375.00
4-09 Ramo de Salud Pública	2.792.097.00	830.540.00	3.622.637.00	450.250.00	851.200.00	1.301.450.00	4.924.087.00
4-10 Ramo de Asistencia Social.....	62.572.00	4.814.378.00	4.876.950.00	4.876.950.00
4-11 Ramo de Trabajo y Previsión Social	1.160.865.00	2.247.134.00	3.408.000.00	100.000.00	100.000.00	3.508.000.00
4-12 Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	6.271.759.00	646.800.00	6.920.559.00	15.499.112.00	1.070.000.00	15.569.112.00	23.489.671.00
4-13 Ramo de Recursos Naturales.....	4.858.811.00	2.033.600.00	6.892.411.00	1.999.663.00	2.450.000.00	4.449.663.00	11.342.074.00
4-14 Establecimientos Gubernamentales	4.166.607.00	39.000.00	4.207.607.00	723.000.00	723.000.00	4.930.607.00

Artículo 5.—Apruébase el detalle que describe y fija las metas a realizar, correspondientes a cada uno de los Proyectos Presupuestarios, tal como aparecen indicados en el documentos del Presupuesto Programado y su desglosado administrativo, aprobado en esta misma fecha, el que se considera parte integrante de este Decreto y se publica en forma conjunta.

Las distintas Unidades Ejecutoras tendrán las metas señaladas en cada Programa como pautas de realización obligatoria, y serán responsables de su cumplimiento eficiente.

El control y la evaluación de los resultados de la ejecución de los Programas Presupuestarios será ejercido por la Dirección General de Presupuesto en forma coordinada con el Consejo Nacional de Economía.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 6.—En el presente Presupuesto General de Ingresos y Egresos se fijan las cantidades máximas de fondos públicos y los fines en que deben utilizarse durante el período de su vigencia, salvo los casos especialmente previstos en el mismo. En consecuencia, no podrá hacerse ningún pago o compromiso fuera de las asignaciones señaladas en este Presupuesto. Cualquier cantidad exigida, invertida o pagada sin aprobación legal, hará civil y criminalmente responsable al funcionario que ordene la exacción o gasto indebido, así como al ejecutor si no prueba su inculpatibilidad.

Artículo 7.—Las Secretarías de Estado y sus dependencias, con el objeto de mantener vigente el principio de unidad presupuestaria, depositarán en la Tesorería General de la República, todos los ingresos que provengan de sus actividades, sean éstas accidentales o propias de cada organismo. Ninguna dependencia gubernamental tendrá autoridad para utilizar fondos provenientes de esta clase de actividades con propósitos de financiar gastos de operación, compra de activos o para cualquiera otra finalidad. Sólo mediante asignaciones del Estado contempladas en el presente Presupuesto General, se podrá contraer obligaciones o realizar desembolsos, siguiendo para ello el procedimiento establecido por esta Ley.

Artículo 8.—El Presupuesto General de Egresos, para los fines de su administración se divide en Presupuesto de Egresos Corrientes y en Presupuesto de Egresos de Capital.

El Presupuesto de Egresos Corrientes comprende los Programas de Funcionamiento y los Programas de Transferencias Corrientes.

El Presupuesto de Egresos de Capital comprende los Programas de Obras y Construcciones y los Programas de Transferencias de Capital.

Artículo 9.—Se entiende por "Programa", un instrumento destinado a cumplir las funciones del Estado, y en el cual se establecen objetivos o metas cuantificables, expresadas en términos de productos finales, a cumplirse mediante el desarrollo de un conjunto de acciones integradas y/o de proyectos específicos coordinados, con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, a un costo global y unitario que es deseable determinar y cuya ejecución queda a cargo de una o más unidades administrativas de alto nivel dentro del Gobierno.

Se entiende por "Subprograma" una división de ciertos programas complejos, destinada a facilitar la ejecución de los mismos, en un campo determinado, en virtud del cual se fijan metas parciales y cuantificables, a cumplirse por unidades de operación definidas, con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, a un costo global y unitario calculado. La división de un programa en subprograma, debe limitarse preferentemente a aquellos casos en que efectivamente se trate de programas complejos, susceptibles de separarse en partes homogéneas, que se traduzcan en ventajas de ejecución y tengan características específicas de identificación en materia de metas y costos.

Artículo 10.—Se entiende por Programas y Subprogramas de Funcionamiento, aquellos que se refieren a la prestación de los servicios gubernamentales, o a la administración de actividades de los organismos de gobierno. Por Programas y Subprogramas de Proyectos de Obras y Construcciones se entiende todos aquellos a través de los cuales se ejecutan las acciones tendientes a la creación de bienes de capital o mejoras permanentes para la comunidad o para el mejoramiento de la prestación de los servicios. Por Programas de Transferencia se entiende todos aquellos en los que se presupuestan los egresos para operar la traslación de fondos del gobierno a otras entidades u organismos estatales o al sector privado o externo de la economía, sin que realice contraprestación alguna, quien los recibe.

Los Programas de Transferencia se dividen en Egresos de Transferencias Corrientes y Transferencias de Capital.

Artículo 11.—La presente Ley fija las asignaciones para cada uno de los Poderes, y en lo que respecta al Poder Ejecutivo para cada uno de sus Ramos y Organismos. Dichas asignaciones, están estructuradas en la forma siguiente: 1.—Programas de Funcionamiento; 2.—Programas de Transferencias Corrientes; 3.—Programas de Obras y Construcciones; y 4.—Programas de Transferencias de Capital.

Artículo 12.—El documento del Presupuesto Programado y su correspondiente desglose administrativo, presenta las asignaciones a que se refiere el Artículo anterior, detalladas así: a) Programa; b) Subprograma; c) Grupo y Subgrupo de Gastos dentro de cada Programa y Subprograma.

Artículo 13.—El año fiscal a que se refiere este Presupuesto comienza el primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año. La Tesorería General de la República y demás oficinas que manejen fondos públicos cerrarán sus cuentas con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

CAPITULO II

TRANSFERENCIAS Y MODIFICACIONES

Artículo 14.—Se entiende por Partida la cantidad total de fondos asignada a cada uno de los Títulos en que se divide la Sección de Egresos de esta Ley.

Artículo 15.—Las partidas que integran la presente Ley de Presupuesto se dividen en Programas y Subprogramas, y en asignaciones para Grupos y Subgrupos. Los Subgrupos indican los límites a que están sujetas las órdenes de pago para su control presupuestario; cada Subgrupo está integrado por el Objeto Específico que le corresponde según el Código de tres (3) dígitos que contiene el Manual de Clasificaciones. El Objeto Específico se usará únicamente como dato contable.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, lo referente al límite a que estarán sujetas las órdenes de pago, para su control presupuestario, cuando se trate del Grupo Servicios Personales, Subgrupos Servicios del Personal, Transferencias y Asignaciones Globales, las que estarán determinadas por el Objeto Específico del gasto.

El Presidente de la República, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá autorizar, mediante Acuerdo, el movimiento de fondos de uno o más Subgrupos a otro u otros, con las excepciones indicadas posteriormente, para lo cual será necesario una solicitud razonada que por escrito elevarán a aquella los Poderes y Ramos que soliciten tales modificaciones. La Secretaría de Economía y Hacienda dará traslado de las solicitudes a la Dirección General de Presupuesto para su dictamen y resolverá de conformidad con lo que ésta recomiende.

La transferencia de los fondos de una partida a otra, sólo podrá autorizarse para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas, tales como: guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales. Cuando tal medida sea necesaria, estas transferencias serán autorizadas por Decreto del Congreso Nacional y cuando éste, no estuviere reunido por Decreto del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Artículo 16.—El presidente de la República, mediante Acuerdo, y a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, hará el desglose de las Asignaciones Globales que figuran en este Presupuesto u otras similares, excepto las que aparecen dentro de las partidas de la Jefatura de Gobierno y Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 17.—El Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, los desgloses de que habla el Artículo anterior. Estas reformas se harán a través de acuerdo y en ningún caso servirán para aumentar sueldos.

La dependencia que tenga interés en tal modificación, deberá presentar una exposición en la cual demuestre la necesidad de la medida. En todo caso, se procederá de conformidad con lo que al efecto recomiende la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 18.—Las asignaciones de Imprevistos de cada Ramo podrán afectarse para hacer ampliaciones a Subgrupos presupuestarios dentro del mismo Título. Asimismo podrá hacerse ampliaciones y creaciones de Subgrupos, destinados a gastos de funcionamiento. Dichas ampliaciones y creaciones se harán mediante Acuerdo del Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, previa solicitud por escrito ante la referida Secretaría de Estado, en donde se justifique la necesidad de hacer uso de esta disposición. En estos casos deberá mediar dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

CAPITULO III

ASIGNACIONES DE AMPLIACION AUTOMATICA

Artículo 19.—Los ingresos crediticios que se refieren a emisiones de valores públicos o a utilización de préstamos exteriores, son aproximados. En caso de mayores emisiones o de mayor utilización de fondos de empréstitos a los previstos en esta Ley, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, autorizará mediante Decreto, a la Secretaría de Economía y Hacienda para ampliar las asignaciones correspondientes.

Artículo 20.—De la misma manera, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ampliar la partida de Crédito Público, utilización de préstamos, en lo que se refiere a los contratados en el exterior, si tal medida fuere necesaria para cumplir compromisos derivados de tales préstamos.

Tanto el Decreto que se emita en este caso, como en el del Artículo que antecede, se someterán a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 21.—Las asignaciones que se refieren a especies fiscales y a gastos de operación por servicios y otras actividades de producción y

venta, serán de ampliación automática, tales como transportes de especies fiscales, retribución de agentes fiscales; contrato del servicio de emisión; fabricación, custodia y distribución de las especies fiscales, suscritos con el Banco Central de Honduras; especies timbradas y valores; compra de alcohol; pólvora y otros explosivos; compra de placas y accesorios para matrícula de vehículos; compra de envases y tapones; y jornales para el pago de trabajadores de acarreo y estiba y bodega de mercaderías. Estas ampliaciones se harán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 22.—Si en el transcurso del ejercicio fiscal se recibieren donaciones con fines específicos, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, creará o ampliará los Subgrupos a través de los cuales han de gastarse tales donaciones. Asimismo, se crearán o ampliarán los respectivos ingresos.

Artículo 23.—Para el presente año, los fondos que se perciban en concepto de Impuesto sobre Tierras, incultas u ociosas (Artículo 55, Ley de Reforma Agraria), servirán para ampliar automáticamente las asignaciones correspondientes al Instituto Nacional Agrario.

CAPITULO IV

SISTEMAS DE CUOTAS

Artículo 24.—Con el propósito de mantener el equilibrio presupuestario, el Presidente de la República, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, establecerá un sistema de cuotas, para los Poderes del Estado. Dichas cuotas serán fijadas mediante acuerdo y conforme las recomendaciones que al efecto haga la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 25.—Para los Programas comprendidos en el Presupuesto de Egresos Corrientes (Programas de Funcionamiento y de Transferencias Corrientes), se establecerán cuotas trimestrales a nivel de Subprogramas y a nivel de Programa cuando no exista Subprograma. Dichas cuotas se autorizarán conforme pedido previo de cada unidad ejecutora de Programa, a través del Ministerio respectivo y enmarcadas dentro del plan anual que la propia unidad ejecutora haya preparado, previendo la utilización de sus asignaciones anuales con base en las necesidades de sus servicios.

Artículo 26.—Para los Programas comprendidos en el Presupuesto de Egresos de Capital (Programas de Obras y Construcciones y de Transferencias de Capital), se establecerán cuotas mensuales a nivel de Subprogramas y a nivel de Programa cuando no se subdivida éste en Subprogramas.

Las cuotas se autorizarán previo pedido de la unidad ejecutora del Programa, a través del Ministerio respectivo y de acuerdo con las necesidades que se deriven de los calendarios de trabajo de cada uno de los proyectos u obras.

Artículo 27.—Las cuotas serán autorizadas mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda y con base en las recomendaciones que al efecto haga la Dirección General de Presupuesto.

El Acuerdo de fijación de cuotas deberá ser emitido por lo menos cinco días antes de cada mes o trimestre, según los casos, y su emisión se hará tomando en cuenta las solicitudes presentadas y considerando las disponibilidades de fondos, para garantizar el debido cumplimiento del plan financiero que respalde la ejecución total del Presupuesto.

Artículo 28.—La Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto dictará las normas e instructivos para la ejecución de este sistema de cuotas; asimismo facilitará formularios y orientará el trabajo de las unidades ejecutoras para la preparación de sus planes anuales de cuotas y de sus solicitudes mensuales o trimestrales.

Artículo 29.—Los funcionarios autorizados para emitir órdenes de compra y de pago dentro de cada Programa sólo podrán afectar las asignaciones presupuestarias fijadas por esta Ley hasta el monto indicado en la cuota respectiva y para el período a que ella corresponde. La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de tramitar todo documento que exceda los límites establecidos en las cuotas.

Artículo 30.—Las cuotas trimestrales o mensuales, podrán ampliarse únicamente en casos de fuerza mayor dentro de la ejecución del Programa de que se trate. En este caso la autoridad del Ramo respectivo enviará solicitud razonada al Ministerio de Economía y Hacienda; el que, previo dictamen de la Dirección General de Presupuesto, autorizará o no, dicha ampliación mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 31.—Los saldos no utilizados de las cuotas trimestrales o mensuales de los Programas de Gastos Corrientes y de Capital, no se aumentarán a la cuota del trimestre o mes siguiente.

CAPITULO V

FISCALIZACION PREVENTIVA SOBRE LOS COMPROMISOS Y GASTOS PUBLICOS

Artículo 32.—La fiscalización y auditoría preventiva de los gastos de cada Ramo de la Administración Pública, será verificada por la Secretaría de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, la que en cumplimiento de esta función decidirá si procede, el compromiso o la erogación de fondos públicos.

Artículo 33.—En el ejercicio de las funciones de fiscalización preventiva que por este Decreto se le encomiendan, la Dirección General de Presupuesto, podrá exigir a los Establecimientos Gubernamentales, Proyectos Cooperativos y a las Dependencias del Poder Ejecutivo, toda la información y documentación que crea necesaria para imponerse de sus actividades, de los progresos alcanzados en la ejecución de sus planes de tra-

bajo, de los costos de sus operaciones y, en general, de cualesquiera otras de carácter financiero o administrativo que le sirvan para orientarse de la correcta aplicación de las asignaciones.

Artículo 34.—Para los efectos de registro y comprobación de las órdenes de pago emitidas por las distintas dependencias gubernamentales, la Dirección General de Presupuesto está autorizada para realizar inspecciones o practicar auditorías preventivas en las mismas.

Artículo 35.—El alcance de la fiscalización preventiva que verifique la Dirección General de Presupuesto, se extenderá a hacer pagos a las distintas dependencias del Poder Ejecutivo, para lo cual, las Oficinas intervenidas estarán en la obligación de suministrar a los Auditores, los datos y comprobantes que éstos le soliciten, por considerarlos necesarios para el ejercicio de las funciones que se les ha asignado.

Artículo 36.—El Director General de Presupuesto rendirá informe de los resultados de cada intervención al señor Ministro de Economía y Hacienda, con copia a la oficina intervenida y a la Contraloría General de la República. En dicho informe se hará constar los reparos correspondientes, con citación de las leyes infringidas y las recomendaciones necesarias para subsanar las deficiencias encontradas.

Las oficinas intervenidas tendrán el plazo de 30 días contados desde la fecha que reciban copia del informe, para hacer las alegaciones e impugnaciones que estimen pertinentes. Contra la resolución que dicte la Dirección General de Presupuesto cabrán los recursos de reposición y apelación subsidiaria ante la Secretaría de Economía y Hacienda. Ambos recursos se interpondrán y sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 37.—Las dependencias estatales no podrán contraer compromisos cuya cuantía exceda del saldo disponible en las asignaciones señaladas; el funcionario que contraviniera esta disposición será personalmente responsable del compromiso.

Artículo 38.—El Presidente de la República no está obligado a dar cuenta de la inversión y destino de la asignación presupuestaria denominada "Gastos de Defensa Nacional". La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de estos gastos con sólo que lleve el "Páguese", del Presidente de la República. La Tesorería General de la República cada fin de mes informará a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República, el monto de estas erogaciones, a efecto de que estas dos dependencias efectúen las operaciones contables correspondientes.

CAPITULO VI

RESERVAS DE CREDITO

Artículo 39.—Para que las dependencias del Poder Ejecutivo puedan efectuar una compra de materiales, equipo, accesorios y cualquier otro suministro, cuyo valor exceda en conjunto de L 200.00, deberán usar los servicios de la Proveduría General de la República, salvo los casos especiales contemplados en el Artículo 63 de esta Ley.

Artículo 40.—Para los efectos del Artículo anterior, los funcionarios con capacidad para autorizar erogaciones deben emitir una orden de compra, previas cotizaciones de posibles abastecedores, en número no menor de tres; los originales del resumen de Cotizaciones y de la orden de compra, se anexarán a la respectiva orden de pago; las copias de éstas se archivarán para exhibirlas a los representantes de las oficinas que, para fines de fiscalización, las requieran.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 63 y cuando el costo de los materiales, equipos, accesorios o cualquier otro suministro exceda de L 200.00 y se divida, con el propósito de eludir el cumplimiento del Artículo 36 de la Ley de la Proveduría General de la República, el empleado o funcionario que tal hecho hubiere consentido, será personalmente responsable del pago de dichos materiales, equipos, accesorios o suministros.

Artículo 41.—Por cada orden de compra deberá constituirse la reserva de crédito correspondiente. Las órdenes de compra se extenderán a favor de un solo proveedor o suministrante y para gastos comprendidos dentro de un mismo Subgrupo. En el detalle de los artículos, materiales, servicios, equipos, etc., a que se refiera la orden de compra, se individualizará la correspondiente clasificación por Objeto Específico del Gasto.

Cuando se celebren contratos para suministro de bienes o prestación de servicios, la reserva de crédito se constituirá por el total del contrato respectivo.

Artículo 42.—La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de tramitar las órdenes de pago que no hayan llenado previamente los requisitos establecidos en el Artículo anterior. En todo caso, el funcionario o empleado que haya ordenado la compra sin llenar el trámite de la reserva de crédito, será personalmente responsable de su cancelación ante el suministrante.

CAPITULO VII

DE LAS ORDENES DE PAGO

Artículo 43.—Toda erogación de fondos públicos imputables a este Presupuesto deben afectar una asignación autorizada.

Asimismo todo pago debe constar en una orden firmada por el Jefe de la Oficina emisora, por el Jefe de la Sección Administrativa del Ramo y autorizada por el Secretario o Subsecretario respectivo; la que será fiscalizada y contabilizada en el Ministerio de Economía y Hacienda por medio de sus dependencias competentes.

Las órdenes de pago se legalizarán por el Secretario o Subsecretario de Economía y Hacienda, mediante libramiento, que al efecto debe preparar la Dirección General de Presupuesto.

La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de darle curso a aquellas órdenes de pago que no se ajusten a los fines y estructura del Presupuesto o que adolezcan de defectos legales.

Artículo 44.—Las órdenes de pago del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismo Electoral, las deben firmar sus respectivos Presidentes. Asimismo, el Contralor y el Procurador General de la República, deben firmar las órdenes de pago que emitan a nombre de estos Organismos.

Artículo 45.—Las órdenes de Pago no pueden afectar más de un Subgrupo de gasto y se emitirán por artículos, materiales, servicios, equipos, etc., recibidos y teniendo un solo beneficiario, a menos que se trate de becas, pensiones y jubilaciones, personal docente, organizaciones militares u otros casos similares en que la nomenclatura presupuestaria y la modalidad de pago lo permita. En todo caso la orden de pago debe detallar los distintos objetos específicos del gasto que comprenden las mercaderías, servicios o equipos a que ella se refiera.

Artículo 46.—Las órdenes de pago deben emitirse en original y el número de copias será el que prescriban los instructivos que al efecto emita la Dirección General de Presupuesto. Dichos Instructivos contendrán los datos que sean necesarios para identificar el gasto efectuado y dispondrán la forma de distribución de copias.

Artículo 47.—A las órdenes de pago debe acompañarse los comprobantes originales del gasto que se quiera cancelar, y cuando se trate de una compra o suministro, a la orden de pago se le anexará la documentación siguiente:

- a) Orden de Compra;
- b) Certificado de Competencia (Resumen de Cotizaciones), y
- c) Factura y Recibo del Vendedor.

Las órdenes de pago por mercaderías y servicios recibidos se emitirán dentro de los quince días siguientes a la recepción de la factura o recibo, y se enviarán a la Dirección General de Presupuesto inmediatamente. Se exceptúan de lo anterior las órdenes de pago, que legalicen la Utilización de Créditos Externos.

Artículo 48.—Todas las dependencias que hagan Reserva de Crédito mediante órdenes de compra, están obligadas a devolver a la Dirección General de Presupuesto la copia especial debidamente suscrita por la persona que previamente haya sido autorizada para recibir las mercaderías compradas; sin este requisito, la Dirección General de Presupuesto no le debe dar trámite a ninguna Orden de Pago.

A las compras que se hagan por medio del Banco Central de Honduras, se les concederá un tiempo prudencial para que llenen el requisito señalado en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Aduanas y Rentas, quedan en la obligación de enviar a la Dirección General de Presupuesto, un detalle de las mercaderías importadas por el Gobierno Central.

Artículos 49.—Para la preparación de las nóminas que deban someterse al proceso mecanizado IBM, las Secciones Administrativas deben enviar al Departamento de Control de Personal de la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe pormenorizado de los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que hubieren ocurrido, así como de las licencias concedidas a los empleados y funcionarios que hayan tenido necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social.

Artículo 50.—Cuando se anule una Orden de Pago, el Jefe de la Sección Administrativa correspondiente, o quien haga sus veces, notificará a la Secretaría de Economía y Hacienda el motivo de la anulación, enviando copia a la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la República, Contraloría General de la República, y Tesorería General de la República. La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará a la Tesorería General de la República que le remita a la Dirección General de Presupuesto, la Orden de Pago anulada para que quede en poder de esta Dirección y a la vez, efectúe las operaciones contables correspondientes.

Los reintegros, ya sean por pagos indebidos, sobrantes, etc., serán enterados directamente a la Tesorería General de la República dentro de los 30 días de efectuar los pagos; tanto las dependencias enterantes como la Tesorería General de la República, notificarán de tales reintegros, a la Dirección General de Presupuesto y Contaduría General de la República para que éstas efectúen las operaciones contables correspondientes. También informarán del reintegro a la Secretaría de Economía y Hacienda y Contraloría General de la República.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa equivalente al 10% del valor de los fondos no devueltos dentro del plazo, la que será impuesta por la Secretaría de Economía y Hacienda.

Si el retraso en la devolución de los valores se origina en otra dependencia que no sea la Sección Administrativa, ésta lo hará del conocimiento del Superior del Ramo y la multa se impondrá al Jefe de la Oficina donde ocurrió el retraso.

Artículo 51.—A los funcionarios y empleados públicos que por incapacidad laboral tuvieren derecho a recibir del Instituto Hondureño de Seguridad Social, un subsidio en dinero, se les pagará el sueldo íntegro que les corresponde una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por la ley, quedando obligado el Instituto a enterar mensualmente en la Tesorería General de la República el valor correspondiente a los subsidios en dinero que tuviere que pagar a tales empleados o funcionarios durante el período. Se exceptúa de lo anterior los centros hospitalarios, a los cuales el Instituto les hará sus reintegros directamente.

Para efectos de control, el Instituto Hondureño de Seguridad Social, al tiempo de verificar los enteros de que habla el párrafo que antecede, debe rendir un informe a la Contaduría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto sobre los empleados y funcionarios públicos a quienes hubiere debido pagar subsidios en dinero, con indicación de las sumas correspondientes a cada uno de ellos y de la dependencia estatal en que prestan sus servicios.

Artículo 52.—Las órdenes de pago que se refieran a compras directas en el exterior se emitirán a favor del Banco Central de Honduras. Esta institución al recibir los fondos los acreditará a una cuenta especial, e

informará al vendedor o exportador que envíe los documentos que amparen el embarque de la mercadería, con el giro a la vista a cargo de dicho Banco. El Gobierno no será responsable por pagos de importación que hagan sus dependencias cuando éstas no hayan cumplido con estos requisitos.

Los contratos de pedidos al exterior en órdenes de compra autorizadas por la Proveduría General de la República, no se consideran exigibles mientras no se haya cumplido con el procedimiento aquí establecido.

El Banco Central de Honduras no tramitará para su cobro, giros o cualquiera otra clase de documentos a cargo del Gobierno sin que previamente haya recibido los fondos correspondientes.

Sólo en los casos en que el exportador o vendedor exija carta de crédito para cubrir el pago de su pedido, podrá el Banco Central abrirla, pero previa consulta con la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 53.—Los contratos de otra, celebrados por el Estado con los particulares cuyo valor no exceda de L 1.000.00 y no implique adelanto de fondos, no requerirán el otorgamiento de caución de ninguna clase.

La Dirección General de Presupuesto no autorizará órdenes de pago que impliquen la cancelación anticipada del valor de mercaderías o servicios. Cuando haya absoluta necesidad de adelanto de fondos, a cuenta de cualquier compra o contrato de trabajo se estará por lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 54.—Las órdenes de pago a favor de Programas Cooperativos estarán sujetas a la fiscalización preventiva de la Dirección General de Presupuesto, a menos que en los convenios respectivos se establezca otra cosa. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando las asignaciones aparezcan en el Presupuesto en forma global.

Artículo 55.—Las órdenes de pago tramitadas pero no pagadas el 31 de diciembre de 1964, quedarán sin valor en esta fecha.

El Presidente de la República emitirá acuerdos por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda para revalidar dichas órdenes de pago con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias. Estas partidas serán ampliadas automáticamente por el monto de las órdenes de pago revalidadas. Si no aparecieren algunos Subgrupos, serán determinados por la Secretaría de Economía y Hacienda. El plazo para la revalidación de las órdenes de pago de 1964 finalizará el 31 de marzo de 1965. Igualmente las órdenes de pago tramitadas pero no pagadas al 31 de diciembre de 1965, quedarán sin valor en esa fecha, siguiendo el procedimiento de revalidación antes indicado; el plazo para tramitar dicha revalidación finalizará el 31 de marzo de 1966.

En cuanto a las órdenes de compra, sobre las que se hubiere constituido reserva de crédito hasta el 31 de diciembre de 1964, y para las cuales no se hubiere emitido aún la orden de pago correspondiente, se considerarán como compromisos pendientes, para lo cual se emitirá la respectiva orden de pago a más tardar el 31 de enero de 1965. En ese término, es decir, un mes, se podrá cursar la orden respectiva de pago.

Si en el plazo estipulado en el párrafo anterior, los Jefes Administrativos de los Programas no hubieren emitido las respectivas órdenes de pago, serán sancionados con una multa equivalente al 10% sobre el monto de las órdenes de compra no legalizadas con órdenes de pago.

CAPITULO VIII

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56.—Las Secciones Administrativas están obligadas a contabilizar todos los compromisos que afecten las Asignaciones Presupuestarias, lleven o no orden de compra, a efecto de mantener un control permanente de sus obligaciones pendientes.

Al final de cada mes las mismas Secciones enviarán detalladamente y en forma de cuenta corriente a la Oficina de la Deuda Pública o a la que haga sus veces, el movimiento de los compromisos contraídos en tal período, las cancelaciones o pagos habidos y el saldo para el mes siguiente.

Artículo 57.—Los Jefes Administrativos o cualquier otro empleado encargado de la emisión de órdenes de pago, amparadas mediante reservas de crédito estarán en la obligación de exigir a los respectivos beneficiarios, que presenten la documentación necesaria, dentro de los 15 días siguientes de efectuado el suministro o servicio, a efecto de emitir la correspondiente Orden de Pago.

Cuando la Dirección General de Presupuesto compruebe que existe culpabilidad, ya sea por negligencia o por descuido de los empleados arriba citados, lo hará del conocimiento del Ministro de Economía y Hacienda para que les imponga una multa de L 25.00 a L 500.00 por primera vez. En caso de reincidencia, solicitará su destitución.

Artículo 58.—Las Secciones Administrativas están obligadas a uniformar sus registros contables, para lo cual deben someterse a las instrucciones que imparta la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Contaduría General de la República.

Artículo 59.—Los Jefes de Secciones Administrativas serán los responsables de toda erogación que se destine a un fin diferente del indicado en la asignación afectada, así como cuando se quiera justificar con documentación falsa, cualquier gasto con cargo a la misma. En estos casos se harán acreedores a las sanciones establecidas por las leyes penales y a la multa señalada en el Artículo 62 de esta Ley.

Artículo 60.—Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se consideran Secciones Administrativas las dependientes de las Secretarías de Estado, del Poder Judicial, de las Fuerzas Armadas y cualesquiera otras Pagadurías u Oficinas encargadas de administrar los presupuestos de cada Ramo.

Artículo 61.—Para los efectos de control de pago del personal del Gobierno Central, las Secciones Administrativas quedan obligadas a llevar un registro detallado del personal empleado en las diferentes dependencias de su Ramo. También quedan en la obligación de dar reporte inmediato

a la Dirección General de Presupuesto de los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que ocurran, así como de las licencias que se concedan a los empleados y funcionarios que tienen necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social. De igual manera estarán obligados a reportar a dicha Oficina la fecha en que el nombrado, ascendido o trasladado tome posesión de su cargo, lo mismo que cualquier otro reporte que la Dirección General de Presupuesto le solicite para el mejor funcionamiento del sistema de pagos por planilla de los empleados públicos.

Artículo 62.—Salvo disposición expresa en otro sentido, el incumplimiento de lo expuesto en uno o más artículos de este Capítulo, de parte de los Jefes de las Secciones Administrativas, será motivo para que la Secretaría de Economía y Hacienda les imponga multas de L 25.00 a L 200.00.

CAPITULO IX

FONDO REINTEGRABLE

Artículo 63.—La Secretaría de Economía y Hacienda podrá autorizar el manejo de fondos reintegrables (Caja Chica), hasta por la suma de L 2.000.00; pero si las necesidades de las Secretarías de Estado o de sus dependencias lo ameritan, podrá autorizar un fondo reintegrable mayor previo dictamen favorable de la Dirección General de Presupuesto, siempre que quien ha de manejar dicho fondo hubiere rendido caución suficiente a juicio de la Contraloría General de la República.

El fondo reintegrable sólo podrá utilizarse en el pago de los siguientes gastos urgentes:

Servicios Públicos.

Viáticos y Varios Gastos de Viaje.

Transporte de Especies Fiscales.

Servicios contratados para Mantenimiento y Reparación Ordinaria de Equipo.

Mantenimiento y reparación ordinaria de edificios.

Mantenimiento y reparación ordinaria de construcciones militares.

Mantenimiento y reparación ordinaria de varias construcciones civiles.

Gastos para atenciones.

Alimentos para personas, bebidas no alcohólicas.

Productos de papel, cartón e impresos.

Productos Químicos y Conexos.

Productos y artículos de utilización específica y productos varios.

Sin perjuicio de lo anterior el fondo reintegrable no podrá afectarse cuando el gasto imputado a cada renglón exceda de L 200.00, con excepción de los relativos a viáticos, atenciones y mantenimiento y reparación ordinaria de equipos.

Podrá también utilizarse el fondo reintegrable para el pago de los servicios siguientes: Planillas de acarreo y estiba; retribución por venta de especies fiscales; cabos y guardas de las Administraciones de Aduanas y Rentas.

Los pagos para estos tres últimos renglones serán realizados de conformidad con los servicios prestados.

Asimismo se autoriza el uso del fondo reintegrable para la compra de alimentos para los centros asistenciales, presidios y guarderías infantiles.

Para la compra de medicinas podrá hacerse uso de estos fondos hasta por la cantidad de L 200.00.

Podrá usarse el fondo reintegrable en cualquier cantidad y para cualquier compra cuando se haga directamente a la Proveduría General de la República, de artículos que ésta haya adquirido con el Fondo General de Suministros y a los Talleres del Estado que se mencionan en el Artículo 119; siempre y cuando exista saldo disponible en el renglón presupuestario al que deberá imputarse la erogación.

Artículo 64.—Los viáticos que se asignen al personal ordinario que tengan que desempeñar una misión oficial fuera de su sede, pero dentro del país, deberán incluir gastos de transporte por cualquier vía, hospedaje y alimentación. La Dirección General de Presupuesto exigirá cuando lo crea conveniente, toda la información que justifique los desembolsos. De no suministrarse dicha información y documentación deberá abstenerse de darle curso a la orden de pago respectiva.

Salvo el caso que en el lugar a que se viajare sea materialmente imposible obtener la documentación de que habla el párrafo anterior, el Jefe de Oficina, que haya autorizado el viaje, certificará que la misión ha sido cumplida y que los gastos detallados en el formulario "Detalle de Gastos de Viaje", son correctos.

Las asignaciones diarias que en concepto de viáticos reconoce el Acuerdo N° 285 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de marzo de 1962, debe entenderse como cantidades máximas, quedando a criterio del Ministro o del funcionario autorizado para ello, dar una cantidad menor a la estipulada en el cuadro de viáticos, tomando siempre en cuenta la jerarquía del empleado o funcionario y el costo de vida de la región o país donde ha de realizarse el viaje.

En ningún caso se asignarán viáticos y otros gastos de viaje a personas que viajen al extranjero, si no han sido nombradas mediante Acuerdo, en el que se indique la misión oficial que se les haya encomendado y el tiempo que dure la misma.

Artículo 65.—La compra de carnes, leche, huevos y cereales, deberán hacerla los Presidios y Guarderías Infantiles, mediante licitación. Los contratos que al efecto se firmen, deberán ser sometidos a la consideración de la Proveduría General de la República, la que podrá improbarlos, si la persona con quien se han suscrito, no ha ofrecido seguridades de abastecimiento. Los Jefes Administrativos de los Presidios y Guarderías llevarán un registro pormenorizado de aquellas operaciones, lo mismo que del consumo que de dichos artículos se haga y de los reintegros.

Artículo 66.—Toda solicitud de fondos reintegrables se hará a la Secretaría de Economía y Hacienda, la que para resolver su procedencia y fijar su monto, solicitará dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 67.—Todo pago que se efectúe con Fondo Reintegrable, deberá hacerse mediante cheque contra el Banco Central de Honduras y a falta de éste, contra el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 68.—Por cada libranza que se haga se elaborará un comprobante, que firmará el suministrante del artículo o servicio que se paga, o un representante suyo debidamente acreditado, debiendo hacerse indicación del número, folio, tomo y lugar de emisión de su cédula de identidad y del número de la respectiva constancia de pago o exención del Impuesto Sobre la Renta.

En caso de que el suministrante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, debiendo consignarse en este caso, los mismos datos de identidad y solvencia del pago del Impuesto Sobre la Renta de la persona que efectivamente suscriba el comprobante.

Dicho comprobante deberá contener los siguientes datos:

- a) Número del comprobante;
- b) Fecha de emisión;
- c) Número del cheque;
- d) Nombre del beneficiario;
- e) Cantidad que se paga, en números y en letras;
- f) Firma, nombre del librador y sello;
- g) Detalle de la compra y número de factura si lo hubiere;
- h) Firma del cobrador;
- i) Aprobación del Jefe Administrativo.

Este comprobante deberá acompañarse a la orden de pago, junto con el recibo, factura y demás documentos, al solicitar el reintegro.

Artículo 69.—La legalización de gastos pagados con Fondo Reintegrable la solicitarán periódicamente los funcionarios respectivos, estando sujetas las órdenes de pago a los controles y reparos correspondientes.

La Dirección General de Presupuesto no tramitará órdenes de pago por Fondo Reintegrable, cuando amparen gastos que no sean los indicados como de urgente necesidad y de conformidad a lo establecido en los Artículos 63 y 68 inclusive, de esta Ley. En estos casos los funcionarios responsables quedan obligados a reintegrar inmediatamente las cantidades pagadas indebidamente, sin perjuicio de imponérseles una multa de L 25.00 a L 500.00. En caso de reincidencia, serán destituidos de sus cargos.

Se prohíbe conceder préstamos o vales utilizando el Fondo Reintegrable; el funcionario o empleado que las autorice se les aplicará una multa igual a la consignada en el párrafo anterior.

Los funcionarios o empleados que manejen Fondos Reintegrables están en la obligación de liquidarlos al final del ejercicio fiscal, debiendo solventar sus operaciones con la Tesorería General a más tardar el 31 de diciembre.

A ningún funcionario o empleado se le proveerá de Fondo Reintegrable, cuando no haya liquidado satisfactoriamente el del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 70.—Para expedir la compra de repuestos de equipo caminero, la Proveeduría General de la República destinará la cantidad de L 20.000.00 del Fondo General de Suministros, que podrán utilizarse sin seguir los trámites normales establecidos por dicha oficina. En estos casos las órdenes de compra emitidas por el Director General de Caminos sólo requerirán la aprobación de éste y del Proveedor General de la República.

Una vez efectuado el pago de estos suministros, la Proveeduría solicitará su reembolso emitiendo las facturas respectivas. Estos reembolsos deberán ser tramitados rápidamente a efecto de mantener saldos disponibles suficientes en el fondo especial aquí establecido.

La Proveeduría General de la República y la Dirección General de Presupuesto, ejercerán los controles que les competen al efectuar los trámites de reembolsos mencionados en el párrafo anterior.

CAPITULO X

CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL

Artículo 71.—Será responsabilidad de la Contaduría General de la República llevar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Estado. Al final del ejercicio fiscal deberá elaborar la liquidación de los gastos públicos incurridos conforme a la Ley, y de los ingresos recaudados. La Secretaría de Economía y Hacienda presentará dicha liquidación al Congreso Nacional.

A esta liquidación deberán agregarse los estados que demuestren los activos y pasivos del Gobierno Central y los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos, con excepción de los del Banco Central de Honduras.

Artículo 72.—Para los efectos señalados en el Artículo anterior, las oficinas que reciban o recauden fondos públicos, así como las que tienen autoridad para hacer compromisos o gastos, subordinarán sus operaciones de contabilidad presupuestaria a la nomenclatura y clasificaciones que para ingresos y gastos se establecen en esta Ley, a las instrucciones y procedimientos contables que sobre presupuesto y propiedad pública emita la Secretaría de Economía y Hacienda, a través de la Contaduría General de la República.

La Contaduría General de la República tendrá a su cargo el diseño, revisión y aprobación de los sistemas y procedimientos de contabilidad presupuestaria y patrimonial que deberán llevar las diferentes dependencias del Gobierno Central.

Artículo 73.—Las oficinas recaudadoras de Ingresos Fiscales enviarán a la Contaduría General de la República, dentro de los cinco primeros días de cada mes, copias fidedignas de los registros contables llevados en el mes anterior, y al final de cada año rendirán un informe general.

A efecto de mantener constantemente informada a la Contaduría sobre las recaudaciones efectuadas, aquellas oficinas le enviarán un informe diario sobre el movimiento de ingresos, detallado por cuentas y sub-cuentas.

Artículo 74.—La Contaduría General de la República informará a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre los atrasos observados en el envío de la documentación e información de que habla el artículo anterior.

Si los atrasos han sido injustificados, el Ministro impondrá al Jefe o Encargado de la Oficina recaudadora respectiva una multa de L 25.00 a L 500.00.

Artículo 75.—La Tesorería General de la República estará en la obligación de enviar a la Contaduría General de la República, dentro de los tres días siguientes, copia de los pagos efectuados. El Tesorero quedará sujeto a la multa de que habla el Artículo anterior, cuando se produzcan atrasos injustificados en el envío de tales documentos.

Artículo 76.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 71 de estas Disposiciones, los organismo e instituciones autónomas y semi-autónomas, proyectos cooperativos y cualesquiera otras dependencias que reciban asignaciones del Estado de conformidad con el presente Presupuesto, suministrarán a la Contaduría General de la República, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información necesaria sobre los ingresos y egresos que hayan tenido en el ejercicio económico anterior, lo mismo que copias certificadas de sus inventarios generales y de los resultados líquidos de la actividad financiera, para incorporarlos en la liquidación final del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación. Quedan exentos del cumplimiento de lo dispuesto por este Artículo, el Banco Central de Honduras.

Artículo 77.—La Contaduría General de la República informará trimestralmente al Secretario de Economía y Hacienda, sobre el estado de Ingresos y Egresos con el objeto de darle su debida publicación.

Artículo 78.—El Departamento de Bienes Nacionales, dependiente de la Contaduría General de la República, es el encargado de llevar los registros de todos los bienes muebles e inmuebles del Estado. Todas las oficinas estatales quedan obligadas a suministrar a dicho Departamento los informes que sobre esta materia les solicite.

Al funcionario o empleado que no cumpla con esta obligación, la Secretaría de Economía y Hacienda le impondrá una multa de L 25.00 a L 500.00.

Artículo 79.—El Banco Central de Honduras está en la obligación de enviar a la Secretaría de Economía y Hacienda un informe diario detallado de los fondos que haya recibido y los egresos efectuados en el día anterior, mostrando las disponibilidades de las cuentas del Gobierno.

CAPITULO XI

CONTROL DE PROGRAMAS

Artículo 80.—Las dependencias estatales quedan obligadas a ejecutar los programas presupuestarios que se hayan trazado para el año 1965 en estricta conformidad con los términos y justificaciones que hayan hecho al presentarlos al Ministerio de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto hará responsables a los titulares de dichas dependencias y a las personas a quienes directamente se hubiere confiado la ejecución de los mismos.

Quedan igualmente obligadas dichas dependencias a informar por lo menos trimestralmente a la Dirección General de Presupuesto y al Consejo Nacional de Economía, sobre los progresos alcanzados en la realización de sus programas y sobre los costos de los mismos.

Igual obligación tendrán los Organismos Semi-Autónomos y Proyectos Cooperativos.

La periodicidad de los informes a que se refiere el párrafo 3º de este Artículo será determinada por la Dirección General de Presupuesto.

En caso de que los ingresos estimados sean insuficientes para ejecutar total o parcialmente los Programas de Obras y Construcciones, el Consejo Nacional de Economía determinará la prioridad que deba darse a éstas.

Artículo 81.—Los programas de Obras y Construcciones Públicas se ejecutarán, previa licitación y contrato, por medio de personas o empresas privadas.

Es requisito indispensable que el contratista no desempeñe un cargo público remunerado, a fin de evitar la doble retribución.

Artículo 82.—Las dependencias y organismos que reciban transferencias de fondos mediante las asignaciones de los Programas de Transferencias, deberán informar sobre la aplicación de los mismos, tanto lo gastado en programas de funcionamiento como en programas de capital, de acuerdo con la naturaleza de la asignación aprobada (subvención corriente o aportes de capital), y de acuerdo con los instructivos que para tal efecto envíe la Dirección General de Presupuesto.

CAPITULO XII

PAGADURIAS ESPECIALES

Artículo 83.—La Tesorería General de la República, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda transferirá por trimestres anticipados los fondos destinados al Poder Judicial, a la Contraloría

General de la República, al Instituto Nacional Agrario, y al Consejo Nacional de Economía.

La autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda a que se refiere el párrafo que antecede, se hará mediante órdenes de pago que emitirán la Contraloría General de la República, el Instituto Nacional Agrario y el Consejo Nacional de Economía en los meses de enero, marzo, junio y septiembre.

El saldo disponible que resulte en efectivo al final del año fiscal, será devuelto a la Tesorería General de la República.

Artículo 84.—Los fondos que el Gobierno transfiera al Poder Judicial, Contraloría General de la República, Instituto Nacional Agrario y al Consejo Nacional de Economía de conformidad con las normas anteriores se depositarán en el Banco Central de Honduras a nombre de estas entidades, quienes podrán disponer de los mismos mediante libramiento de cheques.

CAPÍTULO XIII

OTRAS FACULTADES

Artículo 85.—Incumbe a la Secretaría de Economía y Hacienda la fijación de procedimientos para la correcta y expedita ejecución del presente presupuesto. En consecuencia dicha Secretaría queda facultada para emitir los Reglamentos que crea necesarios para ejercer un adecuado control de los gastos de las dependencias gubernamentales.

Artículo 86.—Se faculta al Poder Judicial para reglamentar el otorgamiento de viáticos de su personal para viajar dentro o fuera del territorio nacional.

En ningún caso las cantidades a pagar en concepto de viáticos, serán superiores a las consignadas en el Acuerdo N° 285 del Poder Ejecutivo de fecha 12 de marzo de 1962.

Artículo 87.—La presente Ley fija los sueldos máximos que se pueden pagar mensualmente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo a través de las Secretarías de Estado correspondientes podrá nombrar personal para cualquier puesto creado asignándole un sueldo menor al consignado en este Presupuesto y aumentarlo hasta el máximo a medida que el nombrado demuestre su capacidad y eficiencia.

A las personas a quien se nombre para el desempeño de un cargo, se les pagará durante los dos primeros meses de servicio, el 80% del sueldo máximo asignado en el Acuerdo de Nombramiento. Se exceptúan de esta disposición los funcionarios públicos, los empleados cuyos sueldos mensuales no excedan de L. 125.00 y aquellos que sean promovidos o trasladados de un cargo a otro dentro de los Poderes del Estado. Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas o que reingresen a la Administración en el mismo ejercicio fiscal. Estos extremos deberán comprobarse conforme los registros de la Oficina de Control de Personal de la Dirección General de Presupuesto, o documentos que acompañe la persona interesada.

Para los efectos del párrafo que antecede, los trabajadores que en los proyectos del Estado se paguen por planillas se considerarán como iniciados en la Administración Pública, cuando sean promovidos a un cargo de carácter administrativo.

En los respectivos casos deberán indicarse forzosamente en los acuerdos que se emitan que se trata de una promoción o traslado.

El presente Artículo no es aplicable a los empleados de los Poderes Judicial y Legislativo.

Artículo 88.—Entiéndese por funcionario, para los fines de la disposición precedente la persona que en virtud de ley ostenta una representación del Estado, que le permite establecer relaciones con otros titulares de la Administración o con terceras personas y que por consiguiente posee una jurisdicción determinada; mientras que el empleado, sólo supone una vinculación interna que hace que su titular únicamente concorra a la formación de la función pública.

Artículo 89.—La Dirección General de Presupuesto investigará si las subvenciones y demás transferencias a escuelas primarias y escuelas medias privadas, son indispensables para el funcionamiento de las mismas. En el caso de que estos establecimientos hayan obtenido en el año próximo anterior, beneficios netos gravables por más de Cinco Mil Lempiras (L. 5.000.00), la ayuda del Estado les será suspendida por orden del Secretario de Economía y Hacienda, para lo cual, la Dirección General de Tributación Directa informará a más tardar en el mes de enero, sobre la situación de cada uno de los beneficiarios; de igual manera, serán sancionados los que no rindan declaración a esta última oficina.

CAPÍTULO XIV

BECAS, PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 90.—La Dirección General de Presupuesto podrá investigar si las personas a quienes el Estado hubiere concedido becas para que realicen estudios dentro o fuera del país, lo están haciendo o no; en caso de que compruebe esto último, lo informará a la Secretaría de Economía y Hacienda, la que inmediatamente dará orden a la Tesorería General de la República, para que interrumpa el pago de ella.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando el Consejo Nacional de Economía y las demás dependencias del Estado adjudiquen becas, lo informará así a la Dirección General de Presupuesto debiendo enviarle además copia de los acuerdos respectivos.

Artículo 91.—Las personas beneficiadas con becas para hacer estudios, están obligadas a trabajar para el Estado con la remuneración correspondiente por un tiempo igual al de la beca concedida; en caso contrario deberán devolver al Estado el valor invertido en el estudio; cuando surgiere del mismo becario la decisión de no prestar los servicios respectivos.

Artículo 92.—La Dirección General de Presupuesto queda facultada para investigar la identidad de las personas que durante el año se beneficiarían con pensiones, jubilaciones o montepíos en las respectivas Secretarías de Estado. En caso de que compruebe que alguna o algunas han fallecido, realizan cobros indebidos o se trate de nombres supuestos, deberá informar inmediatamente al Ministerio de Economía y Hacienda a efecto de que éste ordene a la Tesorería General de la República, se abstenga de pagar dichas pensiones, jubilaciones o montepíos.

Artículo 93.—Además de los casos previstos anteriormente, las pensiones, jubilaciones o montepíos dejarán de pagarse temporalmente cuando los beneficiarios desempeñen cargos públicos remunerados.

Es deber de dichos beneficiarios informar de su situación a la dependencia estatal en que han de prestar sus servicios; de no hacerlo, cesarán definitivamente en el goce de la pensión, jubilación o montepío que le haya sido acordado. Una vez recibida dicha información, será trasladada por la Secretaría de Economía y Hacienda, al Ministerio que haya autorizado el beneficio y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que se cancele temporalmente, por el tiempo que duren en el desempeño del cargo, la pensión, jubilación o montepío.

Artículo 94.—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, Gobernación y Justicia, Educación y Comunicaciones y Obras Públicas, podrán reducir las pensiones, jubilaciones y montepíos que hayan autorizado en ejercicios económicos, anteriores, y distribuirán en forma equitativa, una vez desglosadas, las asignaciones que para tal fin aparecen en el presente Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

CAPÍTULO XV

DEL PERSONAL

Artículo 95.—Para tomar posesión de un puesto o empleo público se requiere:

- 1°—Que se haya emitido previamente el acuerdo de nombramiento por la autoridad competente;
- 2°—Que exista renglón específico en el presente Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

El sueldo correspondiente no podrá cobrarse si no se ha cumplido con estos requisitos.

En ningún caso los acuerdos de nombramiento de que habla el párrafo anterior, podrán cubrir el pago de sueldos por meses atrasados. Esta disposición será también aplicable al pago de jornales.

Se exceptúa el personal para inspecciones de Hacienda, resguardos de presidios y centros asistenciales cuando el personal de estos últimos devenguen sueldos menores de L. 100.00 cuyos acuerdos de nombramiento podrán ser emitidos dentro de los 30 días siguientes en que comenzaron a prestar sus servicios. En caso de no producirse nombramiento dentro de los términos señalados, el empleado cesará automáticamente en sus funciones sin perjuicio del derecho a cobrar el sueldo correspondiente al período trabajado.

Artículo 96.—Ningún funcionario o empleado de los comprendidos en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, podrá tomar posesión de su cargo, sin que haya rendido previamente la fianza de ley, por tal motivo la Oficina u Organismo del cual dependa se abstendrá de darle posesión sin el cumplimiento previo de este requisito legal.

Artículo 97.—El que violare la disposición anterior será responsable de conformidad con lo previsto en los Artículos 373 y 375 del Código Penal. En todo caso, el empleado o funcionario infractor perderá los emolumentos que se hubieren causado durante el tiempo que no haya rendido la caución correspondiente, aun cuando ésta se retrotraiga al momento en que tomó posesión del cargo.

Artículo 98.—Los funcionarios o empleados públicos no podrán desempeñar dos o más empleos o cargos remunerados. Se exceptúan los que ejerzan cargos docentes y los profesionales que presten sus servicios en centros asistenciales; tales como hospitales, consultorios, dispensarios y otros servicios públicos de la misma naturaleza. Sin que se pueda aún en estos casos de excepción desempeñar dos cargos a la vez dentro de las horas que establece el Artículo 103.

Artículo 99.—Cuando por algún motivo especial sea necesario contratar los servicios técnicos de una persona, la dependencia que así lo haga, deberá notificar inmediatamente de ello a la Dirección General de Presupuesto para efectos de control y pago, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 61; de no hacerse dicha notificación los servicios que se presten serán remunerados por el funcionario titular de la oficina que haya requerido de aquéllos, sujetándose estos contratos a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 81.

Artículo 100.—La Dirección General de Presupuesto, por medio de su Departamento de Control de Personal, queda facultada para solicitar a las Secretarías de Estado toda la información que a su juicio sea necesaria para llevar un conocimiento detallado y exacto sobre los empleados y funcionarios públicos, becarios, pensionistas, jubilados, etc.

La información que requiere dicha oficina deberá suministrarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de haberse solicitado, salvo en casos urgentes clasificados por la misma, en que la información que suministrará inmediatamente. La contravención a lo dispuesto en este párrafo se penará con multa de L. 10.00 por cada día que transcurra en exceso del plazo señalado, multa que se hará efectiva mediante deducción que efectuará la Tesorería General de la República del sueldo correspondiente al funcionario o empleado responsable, previa notificación de la Dirección General de Presupuesto por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 101.—Los Jefes Administrativos o encargados de personal, estarán en la obligación de suministrar a la Dirección General de Presupuesto los números de las tarjetas de identidad y de impuesto sobre la renta de todo empleado o funcionario que se nombre para el desempeño de un cargo, así como los becarios, pensionistas y jubilados.

Artículo 102.—La jornada de trabajo de las oficinas públicas durará siete horas, todos los días hábiles excepto los sábados en el que el trabajo terminará a las 12 y media y los días domingos que serán de descanso para los funcionarios o empleados públicos. La reglamentación de la jornada indicada queda a discreción del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

La jornada de trabajo de los establecimientos de enseñanza y de los servicios militares, seguridad pública, aduanas y aeropuertos, correos y comunicaciones eléctricas, se determinará por medio de reglamentos especiales que al efecto emita el Poder Ejecutivo.

Ningún funcionario o empleado que tenga asignado un sueldo tope superior de L. 400.00 mensuales, podrá cobrar del Estado remuneración alguna por concepto de trabajo en horas extraordinarias. Tampoco podrán los funcionarios o empleados no comprendidos en la prohibición anterior, cobrar en un mes cantidades mayores al 30% de su sueldo mensual. Se exceptúa de esta disposición el Subgrupo 90 Asignación Global (Servicios Personales para estudio y preparación del Presupuesto), Programa 1-03, Título 4-06.

Artículo 103.—Ninguna prestación de servicios en horas extraordinarias podrá ser reconocida, si el Ministro, dependencia o institución del Estado no la hubiere solicitado previamente y haya sido autorizada por la Secretaría de Economía y Hacienda para cuyo efecto ésta última deberá oír a la Dirección General de Presupuesto.

Las horas extraordinarias no serán remuneradas cuando el empleado público las ocupe en subsanar errores imputables sólo a él o en terminar cualquier trabajo que por descuido o negligencia debió haber concluido dentro de la jornada ordinaria.

CAPITULO XVI

PROHIBICIONES

Artículo 104.—Queda prohibido el desglose de asignaciones globales que tengan señalado en el Presupuesto un fin específico, para hacer con ellas pago de sueldos, jornales u otros servicios que no hubieren sido cancelados oportunamente.

Artículo 105.—La Dirección General de Presupuesto, se abstendrá de legalizar todo pago imputable a una asignación global en tanto no se haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 106.—Toda persona natural o jurídica que cobre al Fisco una cantidad indebida, o mayor a su legítimo crédito estará obligada a devolver el valor recibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 107.—Se prohíbe la compra de automóviles que no sean destinados a la ejecución de obras de desarrollo Económico-Social o para salvaguardar los intereses fiscales.

Artículo 108.—Se prohíbe la compra de artículos manufacturados en el extranjero iguales o semejantes a los que se producen en el país.

Artículo 109.—Queda terminantemente prohibido a la Tesorería General de la República y a las Tesorerías Especiales hacer entrega en efectivo en forma de vales. Todo pago que efectúe deberá estar legalizado de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 110.—El objeto específico del gasto denominado "Diversos servicios, n. c.", en ningún caso podrán ser utilizados para pagar sueldos o servicios a funcionarios o empleados que devenguen sueldos del Presupuesto.

Las personas que presten servicios con cargos a este objeto específico no podrán hacerlo por un período mayor de 3 meses. Asimismo, en el contrato de servicios se especificará la labor a desarrollarse.

Se exceptúan de esta prohibición los servicios de investigaciones fiscales y los pagos a examinadores de educación primaria.

El funcionario que contravenga al presente artículo será sancionado con una multa equivalente al valor pagado, que le impondrá el Secretario de Economía y Hacienda, e ingresará a la Tesorería General de la República.

Artículo 111.—De los sueldos de los funcionarios y empleados públicos no podrán hacerse más descuentos que los autorizados por leyes o por mandamiento o sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

Artículo 112.—Se prohíbe el arrendamiento o préstamo de equipo particular para la construcción y mantenimiento de obras públicas. Asimismo esta prohibición se hace extensiva a la compra de equipo usado.

CAPITULO XVII

OBLIGACIONES EXIGIBLES AL ESTADO

Artículo 113.—Sólo son obligaciones exigibles al Estado, las contraídas con base o en relación con el presente Presupuesto General de Ingresos y Egresos, y las que se reconozcan como tales por leyes especiales o sentencias firmes de los Tribunales de la República.

Los Jueces y Tribunales de la República no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargos contra las rentas del Estado comprendidas en este Presupuesto General de Ingresos y Egresos, contra bienes nacionales de uso público, bienes fiscales y equipo de dependencias oficiales que presten un servicio público.

Artículo 114.—Cuando dichas autoridades judiciales dictaren un fallo declaratorio de derecho contra el Estado, su ejecución se ajustará a la capacidad presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia. En tal virtud, la Dirección General de Presupuesto informará al Ministerio de Economía y Hacienda sobre la disponibilidad presupuestaria, correspondiendo a esta Secretaría decidir si debe o no satisfacerse la obligación.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115.—Toda cuenta de depósito bancario de fondos públicos se hará en el Banco Central de Honduras, sus Sucursales o Agencias en su defecto en el Banco Nacional de Fomento, y estará a nombre de la Oficina encargada de administrarla. Los pagos se efectuarán por medio de cheques, para cuyo efecto la Secretaría de Economía y Hacienda dictará las disposiciones correspondientes.

Todo funcionario o empleado público en el desempeño de su cargo, será responsable conforme a la ley por los delitos, faltas y omisiones en que incurra durante el ejercicio de tal cargo.

Artículo 116.—Los Ministros, Directores Generales y demás Jefes de Dependencias Gubernamentales, podrán imponer sanciones de carácter económico a sus subalternos que incurran en faltas u omisiones en el ejercicio de su empleo; sin perjuicio de que la gravedad del caso sea castigada con la pena de destitución del cargo y demás responsabilidades de orden civil y penal a que hubiere lugar. En todo caso las multas que se establezcan de conformidad con este precepto, deberán ser adecuadas a la falta cometida y el monto de sueldo que devengue el empleado de que se trate, e ingresarán a la Tesorería General de la República.

Artículo 117.—Para los efectos del Artículo 43 de esta Ley los funcionarios y empleados firmantes de una orden de pago serán los responsables de su erogación ante los organismos fiscalizadores.

Artículo 118.—En las intervenciones que practiquen los organismos fiscalizadores, ya sean de fiscalización preventiva o posterior, resultare que un particular ha cobrado al Fisco una cantidad indebida, se facultará al Procurador General de la República, para que por las vías competentes, deduzca las sanciones civiles y penales a que diere lugar.

Artículo 119.—Los trabajos que ejecute la Tipografía Nacional, los Talleres Tipolitográficos Ariston, La Editora Nacional, el Instituto Técnico Vocacional y el Departamento de Materiales de la Dirección General de Caminos se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado. Si los trabajos se han realizado por encargo de personas o empresas particulares su precio se determinará siguiendo los procedimientos empleados en iguales casos por entidades análogas.

Artículo 120.—Es obligatorio para todas las oficinas del Estado dar preferencia a los talleres e institutos que menciona el Artículo anterior en la compra de servicios que estas dependencias puedan prestar.

La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de dar trámite a las órdenes de compra y de pago que contravengan lo dispuesto en el párrafo que antecede, salvo prueba que demuestre imposibilidad para prestar dichos servicios.

Artículo 121.—Para los efectos del Artículo 119 por el lado de los egresos se cargará a la asignación de la dependencia respectiva, con crédito a los ingresos correspondientes.

La Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República llevarán el registro contable del movimiento que origina la ampliación automática. Estas empresas estatales ajustarán sus operaciones en lo que se refiere a gastos, al procedimiento presupuestario establecido en esta Ley.

Artículo 122.—Cuando las compras se efectúen en el exterior, los pedidos de impresos, casquetes para aguardiente, licores, tiembres, sellos postales, compra de alcohol y cualquier otra especie fiscal se hará por la Secretaría de Economía y Hacienda a través del Banco Central de Honduras conforme a las Disposiciones que establece el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con esta Institución.

Tales pedidos se harán en el entendido de que dichas especies no se produzcan en el país en condiciones aceptables en cuanto a precio y calidad.

Artículo 123.—El Banco Central de Honduras recaudará los fondos provenientes del servicio telefónico, de los cuales retendrá las sumas necesarias para amortizar la deuda contraída por el Estado para la modernización de dicho servicio; el remanente si lo hubiere, lo pasará a la Tesorería General de la República.

Artículo 124.—Los Jefes de Oficina a cuyo cargo estén los pagos por planilla de guarniciones, presidios, trabajadores de acarreo y tibia, de Obras Públicas y de Caminos, vigilarán dichos pagos personalmente o por delegación en uno o más de sus empleados, debiendo dar cuenta mensualmente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Di-

rección General de Presupuesto, de los sobrantes que ocurrieren, para que el primero de los dos funcionarios últimamente mencionados ordene su reintegro a la asignación originalmente afectada. Para hacer dicho reintegro se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo 2 del Artículo 50.

Artículo 125.—Los gastos de representación asignados a las embajadas y consulados de Honduras acreditados en el exterior, en ningún caso deberán considerarse como un sobre-sueldo. Servirán para cubrir las necesidades esenciales de dichas legaciones, tales como: compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, alquileres, empleados extraordinarios y otros similares.

Los Embajadores y Cónsules no podrán contraer compromisos superiores a la cuota que aparece en el Presupuesto General de Gastos. Salvo casos especiales y a discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán autorizarse otras cantidades cuando las circunstancias así lo ameritan, previa la documentación justificativa del gasto.

Artículo 126.—Cada Secretaría de Estado podrá celebrar contratos que tengan relación con sus Ramos hasta por una cantidad de L 6.000.00 anuales, los cuales deberán aprobarse mediante acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la respectiva Secretaría.

En los demás casos comparecerá en representación del Estado el Procurador General de la República, ciñéndose a las instrucciones que al efecto le imparta el Poder Ejecutivo en el acuerdo respectivo. Los contratos que celebre el Estado en los cuales se comprometan fondos de ejercicios futuros, requieren para su validez la aprobación del Poder Legislativo a iniciativa del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda. En los presupuestos anuales deberá consignarse las asignaciones necesarias para cubrir los compromisos derivados de dicho contrato que deban cumplirse dentro de cada período fiscal.

Artículo 127.—Los ingresos que se perciban por impuesto o venta de bienes y servicios correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, deberán destinarse al pago de la deuda pública, especialmente de la deuda flotante contraída en años anteriores. En tal virtud, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, para que mediante Acuerdo amplíe la asignación correspondiente del Título 4-06, Programa 1-11 en la cantidad igual a los ingresos recibidos por aquellos conceptos.

Artículo 128.—Asimismo la asignación correspondiente del Título 4-06, Programa 1-11 cuyo destino será única y exclusivamente para el pago de deuda de años anteriores, podrá ampliarse mediante transferencias autorizadas para los diferentes Títulos, siempre que sirva al propósito antes mencionado. Dichas transferencias se efectuarán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través del Ramo de Economía y Hacienda.

Las erogaciones a que se refiere este Artículo y el precedente, serán autorizadas por la oficina de la Deuda Pública o la que haga sus veces, la que estará obligada a extender certificación de las deudas registradas a favor de cada acreedor del Estado.

Artículo 129.—Durante el ejercicio fiscal a que se refiere la presente Ley, queda en suspenso el Artículo 45 de la Ley de la Proveduría General de la República.

En el año fiscal 1965 la aportación del Estado para este organismo se limitará a la cantidad autorizada en el Título 4-01, Programa 1-02, de esta Ley.

Artículo 130.—La Universidad Nacional Autónoma percibirá la asignación que se indica en el presente Presupuesto. No obstante, si los ingresos reales netos percibidos en el curso del ejercicio fiscal fueren menores a lo estimado en esta Ley y resultara que el Gobierno le ha pagado mayor cantidad al 2% sobre dichos ingresos netos recaudados según la liquidación del Presupuesto, el sobrante que así resulte será aplicado a la asignación que le corresponda a dicha Universidad en el próximo año de 1966.

Artículo 131.—La Dirección General de Caminos podrá contratar en casos de emergencia, los servicios de empresas particulares para el mantenimiento de las carreteras y puentes del país. El pago de estos servicios se hará afectando las asignaciones correspondientes a dicha dependencia.

Artículo 132.—Para la construcción de obras públicas por medio de contratistas, la Dirección General de Caminos podrá dar en arrendamiento el equipo que estime conveniente, siempre que dicho equipo sea necesario para la ejecución de su Programa de Carreteras.

Artículo 133.—En el caso de que la situación económica financiera del país lo amerite, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Hacienda podrá proponer al Congreso las modificaciones a la presente Ley de Presupuesto, que se estimen convenientes para superar dicha situación. Dicho Proyecto de Ley deberá ser acompañado de dictamen del Consejo Nacional de Economía.

En el caso de que el Congreso no se encuentre en período de sesiones, las referidas medidas de ajuste a la Ley de Presupuesto, serán tomadas mediante Decreto en Consejo de Ministros, con la obligación de dar cuenta o en su oportunidad al Poder Legislativo.

Artículo 134.—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda establecerá los procedimientos, cuotas y el calendario de trabajo a que estará sometida la elaboración de los Anteproyectos de Presupuesto de cada Ramo de la Administración Pública, para el año fiscal de 1966.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 135.—Mientras entra en funciones el Congreso Nacional, las facultades y atribuciones que le correspondan de conformidad con la presente Ley, las ejercerá el Jefe de Gobierno en Consejo de Ministros, de acuerdo con el Decreto N° 1 de 3 de octubre de 1963, emitido por las Fuerzas Armadas. De la misma manera, las atribuciones que le corresponden al Poder Ejecutivo las ejercerá también el Jefe de Gobierno a través de las respectivas Secretarías de Estado.

Artículo 136.—La presente Ley empezará a regir el primero de enero de 1965 y terminará el 31 de diciembre del mismo año; durante su vigencia se tendrán sin efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se le opongan.

Dado en el Palacio de Gobierno en Tegucigalpa, D. C., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.,
Jefe de Gobierno.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Francisco Cáceres B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Oswaldo López Arellano.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Abraham Riera Hotta.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Héctor Molina García.

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día doce de enero del año entrante en el local

que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta los inmuebles siguientes: Un lote de terreno sito en La Granja, de esta ciudad, marcado con el número dieciséis en el plano de lotificación hecho por el Ingeniero Fernando C. García, con las siguientes dimensiones

y límites: Al Norte, veinticuatro metros cincuenta y siete centímetros, lote número diecisiete de Lucas Moncada G.; al Sur, veinticuatro metros cincuenta y siete centímetros, lote número quince; al Este, diez metros, lote número veintisiete, calle de por medio, y al Oeste, diez metros lote número ocho, todos de Carmen Sempé; hay construido en dicho lote unas

tapias de adobe, diez piezas de casas construidas de madera, cubiertas con tejas, con sus respectivas cocinas, y con cerramiento de tapia de adobe, además cinco piezas construidas de ladrillo rafón, cinco cocinas encementadas, servicios sanitarios en construcción, y un pozo de malacate, todo cubierto de tejas; inmueble que hubo por compra a la se-

ñorita Pura Andino A., el día 28 de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ante los oficios del Notario Carlos Aguilar Pinel, teniendo el dominio inscrito con el número 104, folios 132 y 133 del Tomo 88 del Registro de la Propiedad de este departamento, y b) Lote de terreno marcado con el número 17 de la lotificación de una parte de la finca denomina-

da La Granja, sita en esta ciudad, lotificación perteneciente a doña Carmen Connor de Sempé, y dicho lote tiene los límites y dimensiones siguientes: al Norte, propiedad de Francisco Díaz Zelaya, calle de por medio, veinticinco metros; al Sur, lote número dieciséis, veinticuatro metros cincuenta y siete centímetros; al Este, lote número veintitrés, calle de por medio, veinte metros, y al Oeste, lote número ocho, trece metros setenta centímetros; inmueble que hubo como heredera ab intestato de don Tito López Pineda, con el N° 50, folio 78 del Tomo 115 del Registro de la Propiedad de este departamento. Garantizando los inmuebles seis mil lempiras. Los inmuebles anteriormente relacionados se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora Adriana de López Pineda es en deberle a la señora Carmen Castro de Ward. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de doce mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1964.

ANGEL H. AMADOR,
Secretario.

Del 15 D. 64. al 12 E. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: Que en la audiencia del veintidós de enero del año que va a entrar, a las diez de la mañana, se rematarán en pública subasta los bienes que a continuación se describen: "Un lote de terreno de veintinueve mil setenta varas cuadradas y cuarentinueve centésimas de vara cuadrada de extensión superficial, comprendido en la propiedad denominada "El Agua Caliente", situada al Norte de esta ciudad, propiamente en la salida para Olancho, propiedad que limita al lote en todos sus rumbos; teniendo el mencionado lote el siguiente perímetro: Partiendo del mojón "O" con rumbo Sur, veintisiete grados treinta minutos Oeste (27° 30') cincuenta y nueve metros setentidós centímetros a la Estación Uno; de este mojón con rumbo Sur, cincuenta grados Oeste (50°) treinta y cuatro metros cincuenta centímetros al mojón Dos; de este punto con rumbo Sur, cincuenta grados Oeste (50°), cincuentitrés metros cuarentinueve centímetros al mojón Tres; de este punto con rum-

bo Sur, doce grados cuarenticinco minutos Oeste (12° 45') noventa y dos metros setenta y cuatro centímetros al mojón Cuatro; de este punto con rumbo Sur, cincuentisiete grados cuarenticinco minutos Este (57° 45') treinta y dos metros cuatro centímetros al mojón Cinco; de este punto con rumbo Norte, veintisiete grados cuarenticinco minutos Este (27° 45') veinticuatro metros cincuenta y nueve centímetros al mojón Seis; de este punto con rumbo Norte ochenticinco grados, cuarenticinco minutos Este (85° 45') cincuentiocho metros y cuarenta centímetros al mojón Siete; de este punto con rumbo Norte, treinta y tres grados Este (31°) ciento ochentitrés metros al mojón Ocho; de este punto con rumbo Norte, sesentitrés grados Oeste (63°) con sesentisiete metros cincuenta centímetros, hasta el punto de partida donde se cierra el polígono". El anterior inmueble está inscrito a favor de Bloques de Concreto, S. de R. L., bajo el asiento N° 289, folios 372 al 374 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento y, este inmueble tiene por mejoras las siguientes: Una galera de madera, piso de concreto, techo de lámina de aluminio, totalmente forrada de madera, de veintisiete metros de largo por doce metros sesenta centímetros de ancho, con cinco servicios sanitarios, con instalación de agua, luz eléctrica y teléfono; otra galera de madera, de piso de concreto, techo de láminas de aluminio, forrada en uno de sus lados con madera, de veinticuatro metros de largo por trece metros ochenta centímetros de ancho; además, un pozo de malacate forrado, con tapa de madera, construido con piedra y cemento, con su respectiva bomba y tubería, de seis por cuatro metros y nueve metros de profundidad y el que produce agua potable; una pila receptora de agua, de ocho metros por seis metros por uno de profundidad, construida con piedra y con forro de cemento de una pulgada de grosor y con su respectiva galera, con techo de láminas de aluminio, asimismo se niveló el terreno y se rellenó con balasto; construida hay una carretera de acceso, y además se rematarán los siguientes muebles: 1°—Un motor Diesel Deutz tipo A-31-514, 33 KW de sesenta ciclos, 231 voltios, con caja de distribución, un generador, que constituyen una sola pieza o uni-

dad, encerrado en un cuarto con tres paredes forradas de cemento y una cuarta de madera techo y suelo de concreto; 2° Una máquina de separar, cernir, lavar, triturar y pulverizar piedras, consistente en una máquina vibradora Universal, como de siete metros de alto, cuatro metros de ancho y cinco metros de largo, hidráulica, modelo UINY, color gris, con una mezcladora adherida, con capacidad para contener trescientos setenticinco litros, unido a ella se encuentra un aparato transportador por cable de acero y con un molde con su pisón de cuarenta centímetros por veinte centímetros de largo y ancho por veinte centímetros de alto, y otro molde de cuarenta centímetros de largo por veinte centímetros de ancho por diez centímetros de alto; 3°—Un molde con un pisón marca "Pilaster"; 4°—Un molde para bloques de concreto para vigas de muro, de cuarenta por veinte por veinticinco centímetros, con su pisón de cincuenta por veinticinco por dieciocho centímetros; 5°—Un molde de cuarenta por veinte por quince centímetros; 6°—Un aditamento de veinte por veinte por quince centímetros; 7°—Otro aditamento para viga de muro, de veinte por veinte por diez centímetros; 8°—Otro aditamento de veinte por veinte por diez centímetros; 9°—Un motor "Briggs" & "Stratton", de gasolina, color azul y amarillo, de un metro veinte de alto, por un metro veinte de largo por ochenta centímetros de ancho, sobre dos ruedas de hule y un soporte de metal, y finalmente, 10.—Una máquina para hacer bloques de concreto para entrapiso, marca "Rossacometta", hecha en Milán, Italia, número 5582, color gris, que se encuentra en la galera al norte de la galera y maquinaria principal. Un tablero de control que se encuentra al Este de la maquinaria principal y junto a ella". Los anteriores bienes inmueble y muebles, fueron valorados de común acuerdo por las partes en la cantidad de ochenta mil lempiras (L 80.000.00) y se rematarán, para hacer efectiva la cantidad de once mil ochocientos sesentidós lempiras con cincuentidós centavos de lempira, más intereses vencidos y costas del juicio ejecutivo, que la empresa mercantil "Bloques de Concreto, S. de R. L." de esta jurisdicción, es en deberle a Federico Travieso h. Se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, fijado de común acuerdo en

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

L 80.000.00.—Tegucigalpa D. C., 17 de diciembre de 1964.

LEO VALLADARES LANZA,
Secretario.

Del 28 D. 64. al 21 E. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes veinticinco de enero del próximo año, a las diez de mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) Lote "Laguna Seca", situado en jurisdicción de San Pedro de Tutule, departamento de La Paz, de quince mil seiscientos setenta y cinco varas cuadradas de extensión superficial, con los siguientes límites: al Norte, propiedad de Anacleto Corea; al Sur, propiedad de Teodora López, mediando cercas; al Este, propiedad de Matilde López, mediando camino real, y al Oeste, propiedad de Arquimedes Pineda Q., mediando la Quebrada Seca; dicho lote está totalmente cercado con alambre espigado y cultivado con café; b) Lote "Guayabal Número Uno", en la misma jurisdicción del anterior, de treinta y seis mil cuatrocientas ochenta y ocho varas cuadradas, cercado por todos sus rumbos con alambre espigado y cultivado de café, comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, propiedad de Cruz González; al Sur, propiedad de Asunción Morales, mediando un camino; al Este, posesión de Asiselo Morales, y al Oeste, posesión de Prudencio Argueta; c) Lote "El Guayabal Número Dos", en la precitada jurisdicción, de veinticuatro mil trescientas diecisiete varas cuadradas de extensión, todo cercado con alambre espigado, cultivado en su mayor parte con café y limitado al Norte, propiedad de Emilio Argueta y Miguel A. Morales; al Sur, propiedades de Paula Hernández y Baltazar Rodríguez; al Este, propiedades de

Baltazar Rodríguez y Emilio Argueta, y al Oeste, propiedad del señor Miguel Torres Padilla y Miguel Morales, camino real de por medio. Inscritos a favor del señor Torres Padilla, con el número seiscientos ochenta y seis, folios doscientos veinticuatro y siguiente del Tomo noveno del Registro de la Propiedad Inmueble de la Sección Judicial de La Paz; d) Finca de cafetal como de cinco mil árboles denominada "Las Delicias", compuesta de dos lotes que se describen así: 1) Finca de cafetal como de cinco mil árboles de producción, en un terreno como de seis manzanas, poco más o menos, en el lugar de "El Guayabal", jurisdicción de Tutule, cercas de alambre por todos sus rumbos con los límites siguientes: al Norte, propiedad de Inés Velásquez, alambrado de por medio; al Sur, propiedad de Máximo Pineda, camino y alambrado de por medio; al Este, propiedad del señor Miguel Torre Padilla, camino y alambrado de por medio, y al Oeste, propiedad de Asiselo Morales; y Ranulfo Ramírez Lara, mediando cercas de alambre. 2) Otra finca de café como de cinco mil árboles en estado de producción en un terreno de siete manzanas de extensión, más o menos, situado en el mismo lugar de "El Guayabal", con los límites siguientes: al Norte, fincas de Feliciano Vásquez, mediando cerco de alambre; al Sur, propiedad de Cayetano Argueta y del señor Torres Padilla, mediando camino y alambrado; al Este, propiedad del mismo señor Torres Padilla, y al Oeste, propiedad de Emiliano Velásquez, mediando alambrado. Inscrito el dominio a favor del señor Miguel Torres Padilla, con el número seiscientos tres, folios doscientos catorce a doscientos diecisiete del Tomo octavo del Registro de la Propiedad Inmueble de la Sección Judicial de La Paz. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto pagar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de dinero que el señor Miguel Torres Padilla, adeuda a dicha Institución; se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de L 15.120.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en esta ciudad capital el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por el Notario José María Palacios M.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1964.

LEO VALLADARES LANZA,
Srio.

Del 30 D. 64., al 23 E. 65.